

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Cuernavaca, Morelos, a quince de febrero de dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver los autos del **Toca Civil** número **533/2020-16**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte actora **\*\*\*\*\*** también conocida como **\*\*\*\*\***, en contra de la Sentencia Definitiva del **catorce de octubre de dos mil veinte**, dictada en el Expediente **697/2018-3**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** relativo a la acción de **INEXISTENCIA DE ACTO JURÍDICO**, promovido por **\*\*\*\*\*** también conocida como **\*\*\*\*\***, por su propio derecho y como Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***, así como **\*\*\*\*\***; lo anterior en **CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO NÚMERO 430/2021**, de data tres de diciembre de dos mil veintiuno, promovido por **\*\*\*\*\***, por propio derecho y como Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de **\*\*\*\*\***, radicado en el **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO**; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

1.- El **catorce de octubre de dos mil veinte**, la Juez Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, emitió Sentencia Definitiva en la controversia que nos ocupa, cuyos puntos resolutivos dicen:

*“(…) PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, la*

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
 TOCA CIVIL: 533/20-16.  
 EXPEDIENTE: 967/18-3.  
 RECURSO: APELACIÓN.  
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
 MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*vía elegida en la acción principal es la correcta y las partes tienen legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.*

**SEGUNDO.-** *La vía elegida en la acción reconvenicional es incorrecta, en términos del numeral 604 fracción II del Código Procesal Civil, por ello, esta autoridad ante la falta de idoneidad de la vía elegida por los actores reconvenionales, se encuentra imposibilitada para analizar el fondo de la reconvenición planteada, consecuentemente:*

**TERCERO.-** *Se dejan a salvo los derechos de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.*

**CUARTO.-** *Se declara que la accionante \*\*\*\*\*también conocida como \*\*\*\*\* , por su propio derecho y como albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* no acreditó la acción de **INEXISTENCIA** de acto jurídico, por su parte, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*acreditaron sus defensas y excepciones, por ende:*

**QUINTO.-** *Se declara **improcedente** la acción de **INEXISTENCIA** de acto jurídico interpuesta por \*\*\*\*\*también conocida como \*\*\*\*\* , por su propio derecho y como albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , **absolviéndose** a \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de todas y cada una de las pretensiones reclamadas.*

**SEXTO.-** *Se levantan las medidas de conservación de la materia litigiosa decretadas en el presente juicio, ya que las mismas han perdido su eficacia derivado de la emisión de la presente resolución.*

*En este orden, una vez que quede firme la presente sentencia gírese atento oficio al **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, para que proceda a cancelar la notación solicitada en el oficio 4706 de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, girado por esta autoridad.*

*Quedando a cargo de las partes el trámite, entrega y diligenciación del oficio antes ordenado, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia, en términos de lo dispuesto por el numeral **386** de la Legislación Procesal Civil.*

**SÉPTIMO.-** *No se hace especial condena en gastos y costas en la presente instancia.*

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
 TOCA CIVIL: 533/20-16.  
 EXPEDIENTE: 967/18-3.  
 RECURSO: APELACIÓN.  
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
 MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.(...)**”.

2.- Inconforme con lo anterior, **la parte actora \*\*\*\*\***también conocida como **\*\*\*\*\***, el **veintitrés de octubre de dos mil veinte**, interpuso **recurso de Apelación**, contra la **Sentencia Definitiva del catorce de octubre de dos mil veinte** del caso concreto; mismo que fue radicado en esta Sala el **treinta de noviembre de dos mil veinte**, y fue admitido en el efecto **SUSPENSIVO**, en términos de lo que disponen los artículos 536 del Código Procesal Civil y 51 Fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas legislaciones de esta Entidad Federativa, formándose así el Toca Civil **533/20-16** y substanciado el medio de impugnación, con fecha **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, fue dictada la resolución correspondiente, resolviéndose de la siguiente manera:

**“...PRIMERO.- Es INFUNDADO el Recurso de Apelación, planteado por la parte actora \*\*\*\*\*también conocida como \*\*\*\*\***, por su propio derecho y como albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de **\*\*\*\*\***, respecto de la sentencia definitiva de fecha **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE**.

**SEGUNDO.- Consecuencia de lo anterior, se CONFIRMA, la Sentencia Definitiva del CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, dictada por la Juez Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, en el Expediente 967/2018-3, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL respecto de la acción de INEXISTENCIA DE ACTO JURÍDICO, promovido por \*\*\*\*\*también conocida como \*\*\*\*\***, por su propio derecho y como Albacea de la Sucesión

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
 TOCA CIVIL: 533/20-16.  
 EXPEDIENTE: 967/18-3.  
 RECURSO: APELACIÓN.  
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
 MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* , así como \*\*\*\*\* .*

**TERCERO.-** *No ha lugar a hacer condena en costas respecto de esta Segunda Instancia por los motivos precisados en el cuerpo de la presente resolución.*

**CUARTO.-** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** *Con el Testimonio de la presente resolución, envíese el Expediente al Juzgado de Origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido...”*

**3.-** Inconforme con ello, la parte actora \*\*\*\*\* , por propio derecho y como Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , hizo valer el Juicio de Amparo Directo, radicándose el juicio bajo el número **430/2021**, en el **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO**, por lo que una vez agotada la secuela procesal del juicio constitucional, el **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, fue emitida la respectiva resolución en la que se resuelve:

*“...**ÚNICO.** La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a \*\*\*\*\* , por propio derecho y como Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , contra la autoridad y acto precisados en el primer resultando, para los efectos mencionados en la parte considerativa de la presente ejecutoria...”*

Asimismo, los **lineamientos del cumplimiento de la ejecutoria de amparo** siendo los siguientes:

**1.- Dejar insubsistente la sentencia reclamada**

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**2.- Dictar otra en la que, con libertad de jurisdicción, analice los agravios que hizo valer la aquí quejosa, que se destacaron con anterioridad; hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.**

**4.-** Mediante auto de fecha **catorce de diciembre de dos mil veintiuno**, se dejó insubsistente la sentencia reclamada de **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, dictada en el **Toca Civil 533/20-16**; por otra parte se procede a dar cabal cumplimiento al segundo punto de la referida Ejecutoria de Amparo al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.-** Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial "**Tierra y Libertad**" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

#### **SEGUNDO. Procedencia del Recurso.-**

El Recurso de **Apelación** interpuesto por la parte actora \*\*\*\*\*también conocida como \*\*\*\*\*es

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUIICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**procedente**, por las razones y fundamentos que a continuación se exponen:

En el caso concreto, cabe señalar que en términos de lo que dispone el artículo 536 del Código Procesal Civil del Estado, se advierte que el legislador Morelense, estableció que dentro de los diez días siguientes al auto de admisión de la Apelación, ya sea en el efecto devolutivo o en el suspensivo, **la parte apelante tendrá obligación de ocurrir ante la Sala a quien corresponda conocer del recurso**, formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, como ocurre en el caso concreto, la parte recurrente en **Apelación** esgrimió sus agravios en el escrito número 481, que obra a fojas 5 a la 32 del Toca Civil que nos ocupa.

**TERCERO.-** En el caso concreto, la parte actora \*\*\*\*\*también conocida como \*\*\*\*\*, se inconformó contra la Sentencia Definitiva del **catorce de octubre de dos mil veinte**, dictada por la *A quo*, contra esa determinación la parte actora formuló los agravios que a su consideración le causa dicha Sentencia, en la Oficialía de Partes de esta Alzada con el número **481**, el **trece de noviembre de dos mil veinte**, los cuales aparecen visible a fojas **cinco a la treinta y dos** del toca formado con motivo del recurso de **Apelación**, que se resuelve; mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

repeticiones inútiles, sin que la falta de su transcripción produzca violación de garantías al apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo de la presente sentencia, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustentan esta sentencia, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción literal de los agravios, sino de su adecuado análisis.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que es visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII Noviembre de 1993, Octava Época, página 28, que establece:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

**CUARTO. GÉNESIS DEL CASO CONCRETO.-** Ahora bien, a efecto de tener una mejor

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

comprensión del caso que nos ocupa, se cita como antecedentes los siguientes:

### 1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.-

Mediante escrito presentado el **veintiséis de octubre de dos mil dieciocho**, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, compareció **\*\*\*\*\*** también conocida como **\*\*\*\*\***, por su propio derecho y como albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de **\*\*\*\*\*** promoviendo en la vía **ORDINARIA CIVIL** la **INEXISTENCIA DE ACTO JURÍDICO**, contra **\*\*\*\*\***, y **\*\*\*\*\***; manifestando como hechos los que se aprecian en su escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Asimismo, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al caso concreto y exhibió los documentos que consideró base de su acción.

### 2. RADICACIÓN DEL JUICIO.-

Mediante auto del **veintinueve de octubre de dos mil dieciocho**, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando correr traslado y emplazar a los codemandados, por el plazo de **diez días**, requiriéndoles que señalaran domicilio dentro de la Jurisdicción del Órgano Jurisdiccional Primigenio, para oír y recibir notificaciones; apercibidos que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se les harían y surtirían a través del Boletín Judicial que



AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

**3. EMPLAZAMIENTO DE LOS CODEMANDADOS.-** El llamamiento a Juicio de los codemandados se efectuó mediante cédulas de notificación personal de **diez de diciembre de dos mil dieciocho**.

**4. ACTITUD PROCESAL DE LOS CODEMANDADOS.-** Mediante auto de **treinta de enero de dos mil diecinueve**, se les tuvo a los demandados inmersos al Expediente Principal dando contestación a la demanda entablada en su contra, con vista a la contraria por el plazo de tres días.

De igual manera, en auto del **trece de febrero de dos mil diecinueve**, se admitió la demanda reconvencional planteada, ordenando emplazar a la Sucesión Intestamentaria a bienes de **\*\*\*\*\***, por conducto de su Albacea **\*\*\*\*\*** también conocida como **\*\*\*\*\***, por el plazo de seis días.

**5. EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDA RECONVENCIONAL.-** Mediante comparecencia voluntaria de **veintisiete de febrero de dos mil diecinueve**, se emplazó a la Sucesión Intestamentaria a bienes de **\*\*\*\*\*** por conducto de su Albacea

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

\*\*\*\*\*también conocida como \*\*\*\*\*, de la demanda reconvencional planteada en su contra.

**6. ACTITUD PROCESAL DE LA DEMANDADA RECONVENCIONAL.-** Mediante auto de **siete de marzo de dos mil diecinueve**, se le tuvo a la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* por conducto de su Albacea \*\*\*\*\*también conocida como \*\*\*\*\*, dando contestación a la demanda reconvencional entablada en su contra, con vista a la contraria por el plazo de tres días.

**7. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.-** En auto emitido en diligencia del **quince de mayo de dos mil diecinueve**, se suspendió el procedimiento por el plazo de noventa días ante el fallecimiento del demandado en lo principal y actor reconvencional \*\*\*\*\*.

**8.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN.-** El **dieciocho de febrero de dos mil veinte**, se certificó la audiencia de Conciliación y Depuración, procediendo a depurar el procedimiento, en razón que no existían excepciones de previo y especial pronunciamiento que resolver; por lo que, se mandó abrir el Juicio a prueba por el término de ocho días comunes para las partes.

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

### **9. OFRECIMIENTO, ADMISIÓN y PREPARACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.-**

Por autos de **seis de marzo de dos mil veinte**, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista en el artículo **400** del Código Procesal Civil Estatal, además se proveyó sobre los medios probatorios ofrecidos.

### **10. DESAHOGO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS, ETAPA DE ALEGATOS y TURNO PARA RESOLVER.-**

En diligencia de **veintitrés de septiembre de dos mil veinte**, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la que se desahogaron las probanzas ofrecidas por las partes, y al no existir prueba pendiente para desahogar, se desahogó la etapa de alegatos, por último, con fecha **catorce de octubre de dos mil veinte**, se dictó **Sentencia Definitiva en el caso concreto**.

### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO DE LOS AGRAVIOS.-**

En el caso concreto, la parte actora recurrente en apelación, esencialmente se duele de lo siguiente:

*“...a) Qué, alega la inconforme le irroga agravio la Sentencia combatida, ya que a su juicio es infundada; toda vez que en el Considerando VI, intitulado “Estudio de Fondo”, la A quo, realizó un estudio inicuo del caudal probatorio del Juicio de Origen, en razón que los demandados fueron compradores de mala*

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
 TOCA CIVIL: 533/20-16.  
 EXPEDIENTE: 967/18-3.  
 RECURSO: APELACIÓN.  
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
 MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*fe, que al momento de la compra sabían que el vendedor \*\*\*\*\* (finado) era casado.*

*b) Qué, alega la disconforme que el cónyuge cuando es casado corresponde al consorte los derechos de las propiedades del matrimonio; que dicha situación la sabían los demandados y no obstante ello, hicieron firmar al finado cónyuge (\*\*\*\*\*), realizando una compraventa simulada y, pasando por alto la omisión antes mencionada.*

*c) Qué, alega la apelante que la Sentencia combatida no reúne el Principio de Congruencia y Exhaustividad, previsto en los artículos 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil Estatal.*

*d) Qué, la Sentencia combatida le irroga agravio a la actora, toda vez que la A quo, refirió que no estaba acreditado en autos que la Sociedad Conyugal estuviera inscrita en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado.*

*e) Qué, le irroga agravio la sentencia combatida a la inconforme, ya que la A quo, desestimó la Prueba Confesional ficta derivada de la no presentación del demandado al desahogo de la misma; alegando que solamente es un indicio que no se encuentra relacionado con otros medios de convicción en el caso concreto; asimismo refiere la disconforme que en el caso particular existe una inadecuada valoración del caudal probatorio, en términos de lo que establece el ordinal 490 del Código Procesal Civil del Estado, y que además, los criterios expuestos en la sentencia combatida, a juicio de la actora inconforme no son aplicables en este Juicio...”*

Analizadas las constancias de autos, en relación con los motivos de inconformidad que hace valer la actora y apelante \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* , se arriba a la convicción de que los mismos resultan ser **INFUNDADOS y como consecuencia debe CONFIRMARSE la Sentencia combatida**, procediendo

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

a su estudio de forma conjunta por tener relación directa, lo que se realiza en los términos siguientes:

En el caso concreto, del análisis absoluto de la Sentencia combatida, se colige que reúne los Principios de Congruencia y exhaustividad a que se refieren los numerales 105<sup>1</sup> y 106 del Código Procesal Civil del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 187528. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.3o.A. J/13. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187. Con el contenido siguiente:

**“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.** *La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en*

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias.** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
 TOCA CIVIL: 533/20-16.  
 EXPEDIENTE: 967/18-3.  
 RECURSO: APELACIÓN.  
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
 MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña. Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar. Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar. Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar. Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.”*

En razón de lo anterior, es menester dejar claro en este Juicio, la acreditación de la legitimación de la parte actora \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* , **como Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\***, ésta se acreditó con las copias certificadas del Expediente \*\*\*\*\* , del Índice del

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario** a bienes de **\*\*\*\*\***, advirtiéndose que en Resolución Interlocutoria del **veintiuno de noviembre de dos mil trece**, se declaró como Albacea a **\*\*\*\*\*** también conocida como **\*\*\*\*\***, quien aceptó y protestó el cargo conferido, el **veintinueve de noviembre de dos mil trece**, certificación efectuada por la Segunda Secretaria de Acuerdos Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, probanza que se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 437 y 490 del Código Procesal Civil del Estado, por ser documentos expedidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, con el que se acredita que **\*\*\*\*\*** también conocida como **\*\*\*\*\***, fue designada y aceptó el cargo de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de **\*\*\*\*\***.

Ahora, la personalidad de la demandada **\*\*\*\*\***, **como Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes del demandado extinto \*\*\*\*\***, se acreditó con las copias certificadas de la Escritura pública 38,917 del Protocolo del Notario número 158 de la Ciudad de México, que contiene la tramitación extrajudicial de la Sucesión Testamentaria, a bienes de quien en vida respondía al nombre de **\*\*\*\*\***, de las cuales, se advierte que **\*\*\*\*\***, aceptó y protestó el cargo de Albacea en el aludido Juicio; medio de convicción que se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

de lo dispuesto por los artículos 437 y 490 del Código Procesal Civil de la propia Entidad, al ser documentos expedidos por Funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, y, se acredita que \*\*\*\*\*, fue designada y aceptó el cargo de Albacea de la Sucesión a Bienes de \*\*\*\*\*.

En este caso, resulta pertinente destacar, que una vez analizada la personalidad de las partes, este Cuerpo Colegiado procede al estudio de la legitimación procesal en el Juicio de Primera Instancia que nos ocupa, abordando de manera conjunta la excepción opuesta por los codemandados en lo principal relativa a la **falta de legitimación procesal**<sup>2</sup>, toda vez que es obligación de esta autoridad analizar en la sentencia, entre otros aspectos, las excepciones llevadas a juicio por las partes colitigantes; con la salvedad que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere examine aquellas otras; sin embargo, el Código Procesal Civil, no establece la forma o sistema técnico jurídico para el examen de las excepciones, por lo tanto, debe entenderse que este *Ad quem* tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó.

---

<sup>2</sup> Excepción opuesta en la página ocho del escrito de contestación de demanda principal, al referir los codemandados lo siguiente: (...) ***Carece de celebración de capitulaciones matrimoniales, requisito sine qua non, necesario para intentar la acción ejercitada por la actora, por lo que es de estudiado derecho, que la actora carece de legitimidad a efecto de ejercitar la acción intentada (...)***”.



AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Bajo esas condiciones, los elementos para acreditar la **legitimación procesal activa** de \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\*, por su propio derecho y como Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, con base en lo dispuesto por los artículos 100 al 103 del Código Familiar vigente en el Estado y sus correlativos 276 y 287 del Código Civil vigente al momento de la celebración del Contrato impugnado, son:

- **La existencia del vínculo matrimonial celebrado bajo el Régimen de Sociedad Conyugal aun cuando éste derive de una presunción, como no haberse pactado expresamente el de separación de bienes; y,**
- **Que el predio materia de litigio se haya adquirido con posterioridad a la celebración del Matrimonio, precisamente por la presunción legal de que los bienes adquiridos durante la vigencia del Matrimonio pertenecen al patrimonio común.**

En efecto, la **legitimación procesal activa** de la actora \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\*, por su propio derecho y como Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, quedó acreditada con las siguientes documentales:

- i. Copia certificada del Acta de Matrimonio \*\*\*\*\* de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y dos, apareciendo

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

como contrayentes \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*,  
sujetándose al régimen de **Sociedad  
Conyugal**.

- ii. Copia certificada del Contrato Privado de Compraventa que celebraron por una parte \*\*\*\*\* como vendedora y \*\*\*\*\* como comprador de siete de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, respecto del lote \*\*\*\*\* , inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, el once de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, certificado por dicha institución registral.
- iii. Copia certificada del Contrato Privado de Compraventa del **catorce de junio de mil novecientos setenta y cinco**, que celebraron por una parte \*\*\*\*\* como vendedor y \*\*\*\*\* como compradores, respecto el lote \*\*\*\*\* , certificado por el Segundo Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Medios de convicción que se les concede valor y eficacia probatoria, en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado, para acreditar la legitimación procesal de la parte actora, por lo siguiente:

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

En relación con la copia certificada del Acta de Matrimonio aludida, se advierte que \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* contrajeron matrimonio bajo el Régimen de **Sociedad Conyugal**, el **veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y dos**.

Luego, \*\*\*\*\* adquirió el predio inmerso al caso concreto, el **siete de octubre de mil novecientos setenta y cuatro**, esto es, dentro de la vigencia de la **Sociedad Conyugal** establecida con la parte actora de referencia.

Conforme a lo anterior, la parte actora tiene legitimación procesal para interponer la demanda del Juicio que nos ocupa, al alegar que el citado inmueble consignado en el Contrato de Compraventa del **catorce de junio de mil novecientos setenta y cinco**, del cual reclama su **inexistencia**, ya que arguye pertenece a la Sociedad Conyugal instaurada con su finado cónyuge \*\*\*\*\* , omitieron los contratantes de dicho acuerdo de voluntades, solicitar la manifestación de voluntad de la accionante \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* , para transmitir la titularidad del mismo.

No obsta, lo alegado por los demandados en lo principal en el sentido que al omitir \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* , tener inscrita la sociedad conyugal efectuada con \*\*\*\*\* .

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Es menester establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa, pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades

En este caso, la actora y disconforme \*\*\*\*\*también conocida como \*\*\*\*\*, acreditó contar con un derecho subjetivo para poner en movimiento al Órgano Jurisdiccional primigenio, con las documentales valoradas en líneas anteriores, **quedando demostrado la existencia del vínculo matrimonial celebrado bajo el Régimen de Sociedad Conyugal; la adquisición del predio materia de litigio durante la vigencia del matrimonio y su transmisión posterior sin intervención de la recurrente en apelación.**

Por virtud de lo anterior, es inconcuso que la actora \*\*\*\*\*también conocida como \*\*\*\*\*, tiene interés jurídico para haber promovido el juicio materia de estudio de este *Ad Quem*, ello ante la transmisión de un bien perteneciente al Régimen de Sociedad Conyugal que estableció con el finado consorte \*\*\*\*\*, que se efectuó sin su consentimiento, aun cuando la existencia de la Sociedad Conyugal no se hubiere inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, ya que, **dicha situación resulta irrelevante en el estudio de procedencia del ejercicio de la acción, toda vez que esa circunstancia trasciende a la**

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**apreciación de la legitimación en la causa, esto es, del examen de fondo del presente juicio.**

Consecuencia de lo anterior, es acertado lo resuelto por la *A quo*, respecto a declarar **improcedente** la **excepción de falta de legitimación procesal**, opuesta por los demandados en lo principal.

Por otra parte, también es correcto lo resuelto por la Juez Primaria, en relación al tópico de tener acreditada la **legitimación procesal pasiva** de los **demandados inmersos al Juicio Principal**, con el Contrato Privado de Compraventa con data **catorce de junio de mil novecientos setenta y cinco**, celebraron por una parte **\*\*\*\*\* (finado)** como vendedor, y, **\*\*\*\*\*** como compradores, **esto al haber suscrito el contrato que se pretende declarar inexistente mediante el juicio que nos ocupa.**

Precisado todo lo anterior, en el caso que nos ocupa, la actora inconforme **\*\*\*\*\*** también conocida como **\*\*\*\*\***, por su propio derecho y como Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de **\*\*\*\*\***, solicita la declaración de **inexistencia** del Contrato Privado de Compraventa de **catorce de junio de mil novecientos setenta y cinco**, celebrado por una parte **\*\*\*\*\*** como vendedor y, **\*\*\*\*\*** como compradores, respecto al lote **\*\*\*\*\***, basándose en el siguiente marco factico:

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUIICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

- **Matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal.** El **veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y dos**, la accionante contrajo matrimonio con **\*\*\*\*\***, **bajo el régimen de sociedad conyugal.**
- **Compra de inmueble objeto de la litis.** Durante la vigencia del Régimen de Sociedad Conyugal, el **siete de octubre de mil novecientos setenta y cuatro**, **\*\*\*\*\*** adquirió un inmueble ubicado en el lote **\*\*\*\*\***, el cual sólo fue inscrito a su nombre, en la institución registral correspondiente.
- **Venta de inmueble objeto de la litis.** El **catorce de junio de mil novecientos setenta y cinco**, **\*\*\*\*\*** celebró un contrato privado de compraventa con **\*\*\*\*\***, respecto del inmueble referido anteriormente.
- **Demanda de inexistencia de venta del inmueble.** La actora de referencia demanda la **inexistencia de la venta** realizada a favor de **\*\*\*\*\***, por falta de su consentimiento, en su calidad de copropietaria del inmueble como resultado de la sociedad conyugal que seguía vigente con **\*\*\*\*\***, la desocupación y entrega

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
 TOCA CIVIL: 533/20-16.  
 EXPEDIENTE: 967/18-3.  
 RECURSO: APELACIÓN.  
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
 MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

real, material y jurídica del bien inmueble, el pago de daños y perjuicios, así como, el pago de gastos y costas.

- **Postura de los codemandados.-** Los demandados \*\*\*\*\* alegaron ser terceros de buena fe, debido a que no tenían conocimiento de que \*\*\*\*\* estuviese casado bajo el Régimen de Sociedad Conyugal, toda vez que en el ***Título de propiedad no había anotación alguna respecto del régimen de Sociedad Conyugal.***

En relación con ese tópico, la parte actora disconforme, alega como causas de nulidad del contrato basal, las siguientes:

- ❖ El Contrato privado de Compraventa de ***catorce de junio de mil novecientos setenta y cinco***, que celebraron por una parte \*\*\*\*\* como vendedor y \*\*\*\*\* como compradores, respecto el \*\*\*\*\* , no fue suscrito por \*\*\*\*\* **también conocida como \*\*\*\*\***, toda vez, que no fue voluntad de dicha persona la venta del inmueble citado y la celebración del contrato impugnado, esto es, en dicho contrato falta el consentimiento de la accionante, para la existencia del mismo a la vida jurídica, al no

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

haber sido voluntad de la parte actora crear consecuencias de derecho respecto dicho contrato.

❖ \*\*\*\*\* en el Contrato basal, señaló ser casado, y si bien no señaló el Régimen, es claro que las partes conocían de la unión matrimonial que tenía en ese momento la persona referida, de modo que los codemandados conocían que el vendedor era casado al momento de la operación y aun con ello omitieron requerir la firma de \*\*\*\*\***también conocida como** \*\*\*\*\* , simulando el acto jurídico impugnado en perjuicio de la accionante.

❖ Al tratarse de una venta de un bien sujeto al Régimen de Sociedad Conyugal el acto impugnado debió ser firmado tanto por \*\*\*\*\* y por \*\*\*\*\***también conocida como** \*\*\*\*\* , al tener ambos cónyuges el dominio del predio consignado en el Contrato de mérito.

Bajo esa tesitura, es correcta la decisión de la *A quo*, en relación a los **Principios Registrales**, en términos de lo que disponen los 6, 10, 15, 278, 279, 3381, 3382 fracciones I y XV, 3383, 3384 y 3388 del Código Civil del Estado de Morelos, vigentes al momento de la celebración del contrato materia de litigio, se desprenden las siguientes premisas:



AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

- **El Registro Público de la Propiedad tiene por objeto dar publicidad a los actos jurídicos a los que la ley impone ese requisito para surtir efectos frente a terceros.**
- **Los derechos reales sobre inmuebles deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, en el folio de la finca sobre la que recaigan, para surtir efectos frente a terceros.**
- **Los documentos que conforme a la ley deban registrarse y no se registren, no producen efectos frente a terceros.**
- **El Registro protege los derechos adquiridos por terceros de buena fe, que hayan sido inscritos.**
- **La sociedad conyugal no surte efectos contra “terceros” si no está inscrita en el Registro Público de la Propiedad.**

En el caso concreto, es un hecho notorio que no requiere de demostración alguna que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en diversos Juicios respecto al objeto del Registro Público de la Propiedad, y, los efectos de sus inscripciones.

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

En efecto, al resolverse el Amparo Directo en Revisión 1669/2011 y la Contradicción de Tesis 493/2011, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el ***Registro Público de la Propiedad inmobiliaria tiene por objeto dar estabilidad, así como, seguridad jurídica al derecho de propiedad sobre bienes inmuebles.***

Qué, su función es dar a conocer la verdadera situación jurídica de un inmueble, respecto del derecho de propiedad, como de las cargas o derechos reales que pueda reportar el inmueble, con la finalidad de impedir fraudes en las enajenaciones y gravámenes sobre inmuebles.

De lo antes señalado se colige, que la función registral está sujeta a diversos principios, como son el principio de publicidad registral, de tracto sucesivo y de fe pública.

En ese sentido, el principio de *publicidad registral* tiene por objeto que cualquier persona que consulte los registros pueda tener la certeza de la situación de los inmuebles que están inscritos.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Tesis Aislada, Quinta Época, Registro: 339738, Tercera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXVI, Página: 531, de rubro y texto: "***REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD. LOS DISPOSITIVOS QUE LO REGLAMENTAN SON DE INTERES PUBLICO. Los dispositivos que reglamentan el Registro Público de la Propiedad son de interés público, pues los alcances de ese interés general estriban en darle publicidad, con acceso para todos, a los actos o documentos que allí se inscriban; esto es, cuando el registro vela por un interés general es a causa de la publicidad que proporciona para las relaciones jurídicas, pero la publicidad se logra a través de cualesquiera de los libros existentes en el registro, relacionado con una misma inscripción.***"

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Ahora, en relación al principio de *tracto sucesivo* se refiere a la cadena o secuencia ininterrumpida que debe existir entre cada uno de los titulares de los derechos inscritos. Las inscripciones de propiedad inmobiliaria se realizan dentro de una secuencia o concatenación entre adquisiciones y transmisiones sin que haya una ruptura de continuidad. Se pretende que en el Registro Público de la Propiedad, se contenga todo el historial del inmueble para ofrecer la certeza de que quien aparece inscrito como el último propietario del inmueble, deba tenerse como tal y su derecho pueda ser oponible a terceros.

En efecto, dicho principio tiene por objeto asegurar, que el comprador de un bien inmueble lo adquiera de quien tiene el legítimo derecho, con la finalidad de que el asiento registral se repute verdadero y sea oponible a terceros, aun cuando a la postre resultara no serlo.

Por su parte, el principio de *fe pública registral*, parte de la siguiente premisa: **“las inscripciones inmobiliarias gozan de una presunción de veracidad, la cual beneficia a los terceros de buena fe”**.

Ahora bien, la legitimación nace con el asiento o anotación en el Registro. Lo inscrito es eficaz y

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

crea una presunción *juris tantum* de que el titular aparente es el real; pero si se trata de actos en los cuales se afecta el interés de un tercero de buena fe, que a título oneroso adquiere la propiedad del titular registral, la presunción se vuelve *juris et de jure*, en protección a los adquirentes de buena fe, presumiendo que un derecho inscrito existe y pertenece al titular registral.

No obstante lo anterior, le asiste la razón a la **A quo**, al afirmar en su Sentencia combatida, que las inscripciones de los actos jurídicos en el Registro Público de la Propiedad, tienen efectos *declarativos*, y no *constitutivos*, y por lo tanto, **el derecho de propiedad no se crea u origina a raíz de su inscripción en el Registro Público, sino que dicha inscripción tiene sólo el efecto de darle publicidad a un derecho ya existente**,<sup>4</sup> también es cierto que excepcionalmente puede darse el caso de que la legitimidad en la adquisición no emane del título de propiedad del vendedor, sino de la fe pública registral.

De lo antes señalado, se colige que el principio de la fe pública registral protege al tercero de buena fe que adquiere un bien inmueble a título oneroso de quien aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad.

---

<sup>4</sup> Tesis aislada, Séptima Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación 63 Cuarta Parte, Página: 40, Registro: 800.688, de texto: "REGISTRO PÚBLICO, EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES HECHAS EN EL. Las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos y no constitutivos, de tal manera que los derechos provienen del acto jurídico declarado, pero no de la inscripción, cuya finalidad es dar publicidad al acto y no constituir el derecho".

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Si posteriormente, algún tercero controvierte el título de propiedad de quien vendió a dicho tercero, y como consecuencia, el título del vendedor es anulado, por regla general, el derecho de propiedad adquirido a título oneroso por el tercero de buena fe prevalece sobre el derecho de quien haya sido el legítimo propietario pero no aparecía como tal en el Registro Público de la Propiedad, si la causa de la nulidad no se desprende del título de vendedor ni del propio Registro Público.

Por consiguiente, ese es el alcance que puede tener el principio de la fe pública registral, el cual se explica ante la inseguridad jurídica que podría ocasionar dejar desamparado al tercero de buena fe que confió en las inscripciones que constan en el Registro Público de la Propiedad, después de revisar y de cerciorarse de la documentación e inscripciones correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior los criterios jurisprudenciales con los rubros y contenidos siguientes:

*Época: Novena Época Registro: 160359  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario  
Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IV,  
Enero de 2012, Tomo 5 Materia(s):  
Administrativa, Civil Tesis: I.3o.C.1014 C (9a.)*

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUIICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*Página: 4596. **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. NATURALEZA JURÍDICA.** El Registro Público de la Propiedad tiene una naturaleza jurídica eminentemente administrativa, pues aun cuando tiene su fundamento legal en el título segundo de la tercera parte del libro cuarto del Código Civil para el Distrito Federal, esto es, se encuentra dentro de las disposiciones legales de observancia general en materia civil, de la lectura de las reglas contenidas en éstas y de su reglamento, se desprende que es una institución integrante de la administración pública del Distrito Federal, cuyo objeto es dar publicidad a los actos jurídicos que requieran surtir efectos contra tercero, para lo cual puede actuar por solicitud de quien tenga interés legítimo en el derecho que se va a inscribir o anotar, por el notario que haya autorizado la escritura de que se trate, o bien, por orden de cualquier autoridad judicial.*

*Época: Novena Época Registro: 172932  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Marzo de 2007 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.600 C Página: 1757. **REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LO RIGEN.** El Registro Público de la Propiedad no genera, por sí mismo, la situación jurídica a la que da publicidad, esto es, no constituye la causa jurídica de su nacimiento, ni tampoco es el título del derecho inscrito, sino que se limita por regla general a declarar, a ser "un reflejo" de un derecho nacido extraregistralmente mediante un acto jurídico que fue celebrado con anterioridad por las partes contratantes, y la causa o título del derecho generado es lo que realmente se inscribe o se asienta en la anotación relativa con la finalidad de hacerlo del conocimiento de terceros, se declara así para que sea conocido por quienes acudan a consultar sus folios y adquieran certeza jurídica del estado que guardan los bienes sobre los que muestran interés. Por las razones aludidas, en el Registro Público de la Propiedad existen una serie de principios fundamentales, a saber: El de publicidad, conforme al cual el público además de tener acceso a las inscripciones, también tiene el derecho de enterarse de su contenido; el de*

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*inscripción, por el que los derechos nacidos extraregistralmente pueden ser oponibles a terceros; el de especialidad, que exige determinar en forma precisa el bien o derecho de que se trate; el de consentimiento, en virtud del cual sólo puede modificarse una inscripción, con la voluntad de la persona titular, y el titular del registro debe consentir la modificación de ese asentamiento; el de tracto sucesivo, que impide el que un mismo derecho real esté inscrito al mismo tiempo a nombre de dos o más personas, a menos que se trate de copropiedad, puesto que toda inscripción tiene un antecedente y debe extinguirse para dar lugar a una nueva; el de rogación, que prohíbe al registrador practicar inscripciones de motu proprio, pues es necesario para ello que quien lo solicite se encuentre legitimado, esto es, debió ser parte en el acto o bien tratarse del notario autorizante de la escritura o el Juez del conocimiento; el de propiedad, que es uno de los pilares del registro, y conforme al cual ante la existencia de dos títulos contradictorios, prevalece el primero que se hubiese inscrito; el de legalidad, que impide se inscriban en el registro títulos contrarios a derecho o irregulares y faculta al registrador para calificar estas circunstancias; el de tercero registral, conforme al cual, para efectos del registro, se entiende por tercero a quien sin ser parte en el acto jurídico que originó la inscripción, tiene un derecho real sobre el bien inscrito; y finalmente, el de fe pública registral o legitimación registral, cuyo efecto es que se tenga por verdad legal en relación con un derecho real inmobiliario, lo que aparece asentado en el Registro Público; principios todos ellos que se encuentran contenidos en los artículos 3001, 3003, 3009, 3010, 3013, 3015, 3030, 3031, 3064 del Código Civil para el Distrito Federal.*

Época: Novena Época Registro: 160146  
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1  
Materia(s): Civil Tesis: 1a. XI/2012 (9a.)  
Página: 875. **PRINCIPIOS DE FE PÚBLICA REGISTRAL Y DE TRACTO SUCESIVO, SU ESTRICTO CUMPLIMIENTO DA LUGAR A ESTIMAR QUE SE ADQUIERE EL INMUEBLE DE SU LEGÍTIMO DUEÑO, QUE EL ASIENTO REGISTRAL SE REPUTE**

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUIICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**VERDADERO Y QUE SEA OPONIBLE A TERCEROS.** Si bien es cierto que las inscripciones de los actos jurídicos en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos, y no constitutivos, también lo es que excepcionalmente puede darse el caso de que la legitimidad en la adquisición no emane del título de propiedad del vendedor, sino de la fe pública registral, en caso de que un tercero de buena fe adquiera un bien inmueble a título oneroso de quien aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad, lo cual se explica ante la inseguridad jurídica que podría ocasionar dejar desamparado al tercero de buena fe que confió en las inscripciones que constan en el Registro Público de la Propiedad, después de revisar y de cerciorarse de la documentación e inscripciones correspondientes. Precisamente para evitar ese tipo de situaciones, es de suma importancia el cumplimiento estricto del principio de tracto sucesivo, que se refiere a la cadena o secuencia ininterrumpida que debe existir entre cada uno de los titulares de los derechos inscritos en el Registro Público de la Propiedad, el cual requiere de proporcionar los antecedentes registrales del inmueble que se pretende registrar, y tiene por objeto asegurar que el comprador de un bien inmueble lo adquiera de quien tiene el legítimo derecho, con la finalidad de que el asiento registral se repute verdadero y sea oponible a terceros.

Época: Décima Época Registro: 2002086  
Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Civil Tesis: 1a. CLIII/2012 (10a.)  
Página: 1216. **TERCERO DE BUENA FE REGISTRAL.** El Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria tiene por objeto dar estabilidad y seguridad jurídica al derecho de propiedad sobre bienes inmuebles. Su función es dar a conocer la verdadera situación jurídica de un inmueble, tanto respecto del derecho de propiedad, como respecto de las cargas o derechos reales que pueda reportar el inmueble, con la finalidad de impedir fraudes en las enajenaciones y gravámenes sobre inmuebles. Lo anterior se logra mediante el cumplimiento de diversos principios registrales, como el principio de publicidad registral, que tiene por objeto dar publicidad a sus



AMPARO DIRECTO 430/2021.  
 TOCA CIVIL: 533/20-16.  
 EXPEDIENTE: 967/18-3.  
 RECURSO: APELACIÓN.  
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
 MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*inscripciones, para que cualquier persona que consulte sus registros pueda tener la certeza de la situación de los inmuebles que están inscritos, así como los principios de legitimación y de fe pública registral, los cuales otorgan una presunción iuris tantum de veracidad a las inscripciones, que se mantiene hasta que se pruebe su discordancia con la realidad; pero si se trata de actos que afectan a terceros de buena fe, la presunción deja de admitir prueba en contrario, en cumplimiento a la finalidad de seguridad jurídica que persigue la institución. Dichos principios tienen por objeto asegurar que el comprador de un bien inmueble lo adquiera de quien tiene el legítimo derecho, con la finalidad de que el asiento registral se repute verdadero y sea oponible a terceros, aun cuando a la postre resultara no serlo. Las inscripciones inmobiliarias gozan de una presunción de veracidad, la cual beneficia a los terceros de buena fe. En consecuencia, cuando un tercero adquiere de buena fe, a título oneroso, un bien inmueble de quien aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad, si del propio registro no se desprende alguna causa de nulidad de las inscripciones, debe darse validez a la adquisición realizada por el tercero de buena fe, la cual debe prevalecer sobre cualquier otra que no derive del propio registro.*

*Época: Décima Época Registro: 2005465  
 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I  
 Materia(s): Civil Tesis: 1a. XX/2014 (10a.)  
 Página: 689. **TERCERO DE BUENA FE REGISTRAL. ESTE CONCEPTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2885 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, DEBE INTERPRETARSE Y APLICARSE RESTRICTIVAMENTE.** El citado precepto, al prever que la sociedad conyugal no surtirá efectos contra "terceros de buena fe", si no constare inscrita en el Registro Público, otorga una protección excepcional, ya que tiene como consecuencia que se prive a una persona de un derecho real -incluido el de propiedad- sobre un inmueble, adquirido con anterioridad a la fecha en que el tercero adquirió el suyo, en beneficio del derecho real adquirido por el tercero, que es posterior, por lo que es de suma importancia delimitar a quién debe*

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*considerarse como tercero de buena fe, así como interpretar y aplicar restrictivamente el concepto, de forma que no se aplique la excepción a "cualquier tercero", ya que ello produciría un efecto contrario al perseguido por el legislador: debilitar la seguridad jurídica en el derecho de propiedad inmobiliario, al otorgarse una herramienta al titular registral para desposeer y privar de los derechos reales adquiridos a su cónyuge o a cualquier otra persona a quien le hayan transmitido previamente derechos reales sobre el inmueble de que se trate, en beneficio de alguna otra persona o propio, a título gratuito. Por ello, sólo puede tener el carácter de "tercero de buena fe registral" quien: a) adquiriera un derecho real sobre el inmueble de que se trate de quien aparece como titular registral, por virtud de un acto jurídico que se presuma válido o de una resolución judicial; b) inscriba en el Registro Público de la Propiedad a su favor el derecho real adquirido; c) adquiriera a título oneroso, entendiéndose por tal, que debe existir una proporción razonable entre el valor de la cosa y el precio o contraprestación pagado por ella; y, d) desconozca los vicios del título del vendedor y éstos no se desprendan claramente del propio Registro Público de la Propiedad.*

Con base en todo lo anterior, este Cuerpo Colegiado, comparte la línea de pensamiento y decisión de la **A quo** en la Sentencia combatida, al invocar lo que disponen los numerales 6, 10, 15, 278, 279, 3381, 3382 fracciones I y XV, 3383, 3384 y 3388 del Código Civil del Estado de Morelos, vigentes al momento de la celebración del contrato impugnado, esencialmente refieren:

- **Los actos jurídicos relativos a bienes inmuebles que se encuentren dentro del Estado de Morelos, para que surtan efectos con relación a terceros, deberán**

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del lugar de su ubicación.**

- **Las capitulaciones matrimoniales para que surtan efectos contra terceros deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, para producir consecuencias contra terceros.**
- **Los documentos que conforme a la ley deben registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen; pero no podrán producir perjuicios a tercero.**

En efecto, de los preceptos de derecho antes mencionados, esta Autoridad considera que la restricción de los artículos de referencia imponen a la protección del patrimonio persigue una *finalidad constitucionalmente válida*, consistente en otorgar *seguridad jurídica* al derecho de propiedad sobre bienes inmuebles.

Además, también es correcta la argumentación sostenida por la Juzgadora Primaria en su Sentencia combatida, relativa a que los preceptos cumplen con la finalidad de seguridad jurídica perseguida, ya que en caso contrario, se haría nugatoria la misma, debido a que la razón de ser de esa protección a favor del **tercero de buena fe**, es no dejar desamparado a quien confió en las inscripciones registrales, y en *detrimento de su patrimonio*, realizó un

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

pago o hizo una erogación por un valor equivalente al del inmueble en cuestión.

**De no ser así, se demeritaría la garantía de seguridad jurídica que persigue el Registro Público de la Propiedad, puesto que, ningún caso tendría llevar un sistema registral si a sus inscripciones no se atribuye efecto alguno, ni preferencia alguna en caso de algún conflicto entre los derechos que se derivan de un inmueble registrado.**

Consecuentemente, **si se concediera la misma prioridad a un derecho real inscrito que a uno no inscrito, el Registro Público de la Propiedad no tendría ninguna función útil, puesto que daría lo mismo inscribir los títulos o no, lo que conllevaría a una creciente inseguridad jurídica, ya que cualquier posible adquirente de un bien inmueble tendría que realizar una investigación exhaustiva antes de adquirir un derecho real sobre el inmueble, con la insatisfacción, de que aún después de concluida seguiría sin tener una certeza absoluta de la situación del inmueble, puesto que tendría necesariamente que confiar en la información recibida, sin tener forma de saber si alguno de los titulares realizó varias enajenaciones u otorgó diversos derechos reales, que ya no recuerda, o que no desea informar, y con la consecuente pérdida del propio inmueble y del precio**

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**pagado, si a la postre aparece algún tercero que aduce tener un derecho anterior.**

Esto es los artículos del Código Civil analizados, le dan preferencia a quien tuvo *la diligencia* de **revisar** el Registro Público de la Propiedad, y de **inscribir** su título, frente a quien no tuvo la diligencia de hacerlo.

De lo antes señalado, válidamente se colige por este *Ad Quem*, que la Juzgadora Primigenia realizó una correcta interpretación de lo que establece el numeral **386** del Código Procesal Civil en la Sentencia combatida, respecto a que las causas de inexistencia alegadas por la actora disconforme, le concernía **desvirtuar la buena fe registral de los codemandados en la celebración del acto impugnado, esto es, demostrar que la parte demandada inmersa al Juicio Principal, eran concedores al momento de la celebración del contrato impugnado, de la existencia de la Sociedad Conyugal del vendedor.**

Consecuencia de lo anterior, se analizara la valoración del caudal probatorio ofrecido por la parte actora **\*\*\*\*\*también conocida como \*\*\*\*\***, por su propio derecho y como Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de **\*\*\*\*\***, quien desahogó, las siguientes probanzas:

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
 TOCA CIVIL: 533/20-16.  
 EXPEDIENTE: 967/18-3.  
 RECURSO: APELACIÓN.  
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
 MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

1. **Confesional** a cargo de la demandada \*\*\*\*\* , por su propio derecho y como Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes del extinto demandado \*\*\*\*\* .
2. **Declaración de parte** a cargo de \*\*\*\*\* , por su propio derecho y como Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de \*\*\*\*\* <sup>5</sup> .
3. **Documentales** consistentes en:
  - a.** Copia certificada del Acta de Matrimonio \*\*\*\*\* , del **veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y dos**, apareciendo como contrayentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sujetándose al régimen de **sociedad conyugal**.
  - b.** Copia certificada del Acta de Defunción \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* , apareciendo como fecha de defunción el **diecisiete de diciembre de dos mil once**.
  - c.** Copia certificada del Contrato Privado de Compraventa celebrado por una parte \*\*\*\*\* , como vendedora y \*\*\*\*\* como comprador del **siete de octubre de mil novecientos setenta y cuatro**, respecto el lote \*\*\*\*\* , inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del

<sup>5</sup> Su oferente se desistió de su desahogo en audiencia de **veintitrés de septiembre de dos mil veinte**.

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Estado de Morelos, el **once de octubre de mil novecientos setenta y cuatro**, certificado por dicha institución registral.

**d.** Certificado de Libertad de Gravamen expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, con data **cinco de abril de dos mil dieciocho**, respecto del lote **\*\*\*\*\***, a nombre de **\*\*\*\*\***.

**e.** Copia certificada del Expediente **\*\*\*\*\***, del Índice del Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al **Juicio Sucesorio Intestamentario** a bienes de **\*\*\*\*\***, desprendiéndose que mediante Sentencia Interlocutoria del **veintiuno de noviembre de dos mil trece**, fue declarada Albacea **\*\*\*\*\*también conocida como \*\*\*\*\***, quien aceptó y protestó el cargo el **veintinueve de noviembre de dos mil trece**, certificación expedida por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado de referencia.

**f.** Copia certificada del Contrato Privado de Compraventa del catorce de junio de mil novecientos setenta y cinco, celebrado por **\*\*\*\*\*** como vendedor, y, **\*\*\*\*\*** como compradores, respecto el lote **\*\*\*\*\***, certificado por el Segundo Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil de

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Primera Instancia del Octavo Distrito  
Judicial del Estado de Morelos.

**G) Presuncional en su doble aspecto  
legal y humano.**

Y, respecto a la copia certificada del Acta de Matrimonio \*\*\*\*\*, de fecha **veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y dos**, se advierte como contrayentes \*\*\*\*\*, sujetaándose al régimen de **Sociedad Conyugal**, documental que la A quo, le otorgó valor y eficacia probatoria para acreditar la legitimación procesal de la parte actora para promover el juicio materia de litigio, es más, con dicha probanza quedó demostrado el vínculo matrimonial entre \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado, que la parte demandada ofreció caudal probatorio de su parte, como se advierte del auto de fecha **seis de marzo de dos mil veinte**, dicha parte procesal en auto dictado en diligencia de Pruebas y Alegatos del **veintitrés de septiembre de dos mil veinte**, fueron declaradas desiertas las pruebas **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DE LA PARTE ACTORA** \*\*\*\*\*también conocida como \*\*\*\*\*, por su propio derecho y como albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, así como la **PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE LOS TESTIGOS \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, por



AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**falta de interés procesal en su desahogo y causas imputables a la parte demandada.**

Sin embargo y no obstante lo anterior, de una correcta interpretación de lo que establece el numeral 490 del Código Procesal Civil, este Tribunal de Alzada considera correcta la determinación de la Juez Primigenia en restarle valor y eficacia probatoria al aludido medio de convicción consistente en la copia certificada del Acta de Matrimonio \*\*\*\*\*, de fecha **veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y dos**, se advierte como contrayentes \*\*\*\*\*, sujetándose al régimen de **Sociedad Conyugal**, documental que la *A quo*, le otorgó valor y eficacia probatoria para acreditar la legitimación procesal de la parte actora para promover el Juicio materia de litigio, es más, con dicha probanza quedó demostrado el vínculo matrimonial entre \*\*\*\*\*, para acreditar que los codemandados inmersos al Juicio principal tuvieron conocimiento de la existencia de la Sociedad Conyugal establecida por \*\*\*\*\*, al momento de la celebración del acto que la actora inconforme tilda de inexistente; se afirma lo anterior, por virtud que de su contenido no se desprende que la Sociedad Conyugal hubiese sido inscrita en el entonces Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, actualmente denominado Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Por otra parte, en relación a la probanza documental pública, relativa a la copia certificada del Acta de Defunción \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*, se aprecia como fecha de defunción el **diecisiete de diciembre de dos mil once**; el aludido medio de convicción este Cuerpo Colegiado, considera que es correcta la valoración y ponderación realizada por la *A quo*, en la Sentencia combatida en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil de la propia Entidad, toda vez que le restó valor y eficacia probatoria para acreditar que los codemandados multialudidos tuvieron conocimiento de la existencia de la Sociedad Conyugal establecida entre \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, al momento de la celebración del acto impugnado de inexistente, ya que, de su contenido no se desprende de manera incuestionable que la sociedad conyugal hubiese sido inscrita en el entonces Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, actualmente denominado Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, toda vez, que como lo afirma la Juez Primaria, únicamente dicha documental demuestra el fallecimiento de \*\*\*\*\*.

Luego, en relación con la copia certificada del Contrato Privado de Compraventa celebrado por \*\*\*\*\* como vendedora, y, \*\*\*\*\* como comprador, de fecha **siete de octubre de mil novecientos setenta y cuatro**, respecto del \*\*\*\*\*, inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, el **diez de octubre de mil novecientos setenta**

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**y cuatro**, certificado por dicha Institución registral, en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil del Estado, la *A quo* le restó valor y eficacia probatoria para acreditar que los codemandados tuvieron conocimiento de la existencia de la Sociedad Conyugal establecida por \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, al momento de la celebración del acto impugnado, en razón que de su contenido no se desprende de manera fehaciente que La Sociedad Conyugal hubiese sido inscrita en el entonces Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, actualmente denominado Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, toda vez, que dicha documental únicamente se limita a demostrar que \*\*\*\*\* adquirió el inmueble consignado en el mismo, consideración que este Cuerpo Colegiado, considera correcto y no demuestra otra situación, pese a lo alegado por la actora en su pliego de agravios que no encuentra sustento en los medios de convicción desahogados en Primera Instancia en el Juicio de Origen.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Alzada, que el contrato de análisis en el apartado de los generales establezca que \*\*\*\*\*, se encontraba casado, es inconcuso que dicha situación resulta **insuficiente** para desvirtuar la buena fe registral alegada por los codemandados, como lo expuso la Juzgadora Primaria en su sentencia combatida.

Pues, sostiene de forma correcta la *A quo*, que es **insuficiente conocer que \*\*\*\*\***, se

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**encontraba casado, ya que, lo importante era establecer bajo cual régimen económico contrajo Matrimonio; situación que omitió manifestar y/u ocultó a los codemandados al momento de celebrar el acto impugnado, toda vez, que en el caso concreto de las constancias procesales no existe probanza alguna que acredite una situación contraria, generando que los demandados inmersos al Juicio, sean compradores de buena fe.**

Bajo ese orden de ideas, se invoca como hecho notorio de las copias certificadas que obran en autos, respecto de la sentencia dictada por la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con data **treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis**, emitida en el **Toca Civil 287/2016-11**, deducida del Expediente Civil **376/2011-2**, respecto al recurso de **Apelación** interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva del **cuatro de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, en el Juicio ORDINARIO CIVIL**, promovido por **\*\*\*\*\*** **contra \*\*\*\*\***, Expediente **376/2011**, las cuales obran glosadas en el expediente principal visibles en las fojas **102 a la 153**.

De la sentencia de referencia, los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, sostienen que

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

en el Juicio natural **376/2011-2**, se acreditó plenamente que el reivindicante **\*\*\*\*\***, transmitió la propiedad del inmueble identificado con el **Lote \*\*\*\*\***, con las medidas y colindancias por el lado **NORTE** mide cuarenta metros con **\*\*\*\*\***; al **SUR** mide cuarenta metros con propiedad de la Señora **\*\*\*\*\***; al **ORIENTE** mide cuarenta metros con propiedad particular y por el lado **PONIENTE** mide cuarenta metros con Lote número **\*\*\*\*\***, con una superficie total de un mil seiscientos metros cuadrados, inscrito de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo el folio real **\*\*\*\*\***a los demandados, mediante Contrato Privado de Compraventa que aquél en calidad de vendedor comentó con los demandados, en su carácter de compradores respecto a la propiedad litigiosa el **catorce de junio de mil novecientos setenta y cinco**.

Esto porque, el Contrato Privado de Compraventa exhibido por los demandados en el Juicio **376/2011-2**, además de ser fecha cierta, al pie del contrato aparece con fecha **veinticinco de junio de mil novecientos setenta y cinco**, el vendedor **\*\*\*\*\*** y como compradores **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, acudieron a ratificar ese acuerdo de voluntades ante el Presidente Municipal y Secretario del **\*\*\*\*\***, **lo que genera certidumbre en torno a la fecha de la tradición del inmueble que el reivindicante hizo a favor de los demandados, dicho contrato quedó autenticado y perfeccionado con la prueba pericial en materia de Grafoscopia que el actor ofreció en la contención**

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**ordinaria, y en dicho estudio técnico se concluyó que las firmas plasmadas en la contención ordinaria, y en dicho estudio técnico se concluyó que las firmas plasmadas en la convención, y especialmente la atribuida al ahí vendedor \*\*\*\*\* , hoy reivindicante sí fue puesto del puño y letra.**

De acuerdo con todo lo antes mencionado, se destaca que la Segunda Sala de esta Institución, sostiene también en su sentencia aludida en líneas anteriores, que ***quedó acreditado el consentimiento por parte del vendedor \*\*\*\*\* , para transmitir la propiedad del inmueble a favor de los demandados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , al haber plasmado su firma en el documento basal.***

En esa guisa, resulta pertinente mencionar que el perito del Juzgado Natural, determinó que la firma atribuida a \*\*\*\*\* , sí es auténtica y por tanto, el contrato basal tiene pleno valor convictivo de su contenido, asimismo los demandados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , son propietarios del inmueble materia de litigio.

Contra la decisión de la Segunda Sala de referencia, la ciudadana \*\*\*\*\* , en su carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , tramitó el Juicio de **Amparo Directo Civil 938/2016**, y, con fecha **treinta y uno de enero de dos mil diecisiete**, la autoridad Federal resolvió que la

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA Y PROTEGE A LA REFERIDA QUEJOSA, en razón que no acreditó el primer elemento de la acción restitutoria atinente a la propiedad del predio reclamado, en tanto que los demandados enjuiciados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, acreditaron la propiedad mediante contrato de compraventa que el accionante, en su calidad de vendedor concertó con ellos en su carácter de compradores, resoluciones judiciales que este Cuerpo Colegiado toma en consideración para la emisión de la presente sentencia en el Toca Civil que nos ocupa.**

En las relatadas condiciones, de una correcta interpretación conformidad con el numeral 2458 fracción VIII del Código Civil vigente al momento de la celebración del contrato que la actora tilda de inexistente, se desprende que **una de las obligaciones del vendedor en el contrato de compraventa, es otorgar a los compradores los documentos legalmente necesarios para acreditar el traslado de dominio.**

Conforme a lo antes mencionado, se destaca que \*\*\*\*\*, (finado vendedor) del bien inmueble materia de litigio, es inconcuso que éste se encontraba obligado a informar a los codemandados **el régimen económico bajo el cual se encontraba casado; situación que omitió efectuar, al no existir probanza que acredite dicho extremo**, pese a lo alegado por la parte actora en su pliego de agravios,

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

dejando así de inobservar lo que dispone el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado, relativo a que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, **la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho**, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal, lo que en el caso concreto no realizó la parte actora atendiendo a las constancias procesales del caso particular.

A más de lo anterior, la *A quo*, en la Sentencia combatida realizó una correcta interpretación de lo que establece el artículo 2474 del Código Civil Vigente al momento de la celebración del Contrato impugnado por la parte actora, el cual establece las obligaciones del comprador, destacándose que **no establece la obligación de verificar el estado civil del vendedor**, al ser **materialmente imposible la realización de dicha actuación** como lo sostiene la *A quo* en su sentencia combatida.

Se afirma lo anterior, por virtud que en el caso concreto, es un hecho notorio que no requiere demostración que el Registro Público inmobiliario, es **único** en cada Estado, porque cada inmueble sólo puede ser registrado en el lugar de su ubicación; cierto es también que el Registro Civil existe en todo el territorio y municipalidades del país, por lo tanto, una pareja puede



AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

optar por casarse en cualquier lugar; de manera que se le impondría una carga desmedida al comprador, ya que, en todo caso ***tendría que hacer una búsqueda en todos los Registros Civiles del país e inclusive en el extranjero, para poder tener la certeza del Régimen económico del Matrimonio celebrado con el vendedor, lo cual sería excesivo, y prácticamente imposible de realizar y anticonstitucional.***

En el indicado panorama, respecto al certificado de libertad o de gravamen expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, del **cinco de abril de dos mil dieciocho**, relativo al **\*\*\*\*\***, a nombre de **\*\*\*\*\***, dicho medio de convicción la *A quo* lo valoró en términos de lo que dispone el numeral 490 del Código Procesal Civil del Estado, restándole valor y eficacia probatoria para acreditar que los codemandados tuvieran conocimiento de la existencia de la Sociedad Conyugal establecida por **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, al momento de la celebración del acto impugnado por la actora, argumentación que este Cuerpo Colegiado considera correcta y conforme a derecho, toda vez que de su contenido no se desprende que la sociedad conyugal hubiese sido inscrita en el entonces Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, actualmente denominado Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en virtud que la aludida documental únicamente se limita a demostrar que **\*\*\*\*\***, es el único dueño registral del predio materia

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

de juicio, sin que dicho argumento se encuentre desvirtuado con medios de convicción que demuestren lo contrario, de lo que se sigue que es correcta la decisión de la **A quo**.

Bajo esa tesitura, es inconcuso que dicha probanza es contraria a los intereses de la parte actora, toda vez que se acredita que \*\*\*\*\*, aparecía como único propietario del inmueble consignado en el contrato basal, dentro de los registros del entonces Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, actualmente denominado Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, de lo que válidamente se colige que permitió que dicha persona pudiera transmitir la titularidad del inmueble materia de controversia, sin darle participación a su cónyuge \*\*\*\*\*, también conocida como \*\*\*\*\*, por su propio derecho y como albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*.

Tampoco pasa por inadvertido para este Cuerpo Colegiado, que en la documental de análisis aparece como ubicación del inmueble el **lote** \*\*\*\*\* y del contrato impugnado se desprenda el lote \*\*\*\*\*, resultando evidente la existencia de un error involuntario al asentarse el número de manzana en el Certificado de Libertad de Gravamen; sin embargo, dicha situación no trasciende al fallo que nos ocupa, toda vez que de los diversos datos consignados en el Certificado de Libertad

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

de Gravamen expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, genera convicción que se refiere al mismo inmueble consignado en el contrato basal, por tanto, no existe duda en la identidad del inmueble, máxime que las partes no manifestaron situación alguna en la substanciación del juicio que nos ocupa.

Por otra parte, en relación con la copia certificada del Contrato Privado de Compraventa con data **catorce de junio de mil novecientos setenta y cinco**, celebrado por \*\*\*\*\* como vendedor y, \*\*\*\*\* como compradores, respecto el \*\*\*\*\* , certificado por el Segundo Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, la Juzgadora primaria, con base en el artículo 490 del Código Procesal Civil de esta Entidad Federativa, le restó valor y eficacia probatoria para acreditar que los codemandados inmersos al caso concreto, tuvieron conocimiento de la existencia de la **Sociedad Conyugal** establecida por \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , al momento de la celebración del acto impugnado por la actora; afirmación que como lo sostiene la **A quo**, es correcta para este Tribunal de Alzada, en virtud que de su contenido no se desprende de manera incuestionable que la Sociedad Conyugal haya sido inscrita en el entonces Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, actualmente denominado Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, pues

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

dicha probanza únicamente se limita a demostrar que en vida \*\*\*\*\* , transmitió la propiedad del inmueble materia de juicio.

A lo anterior, ha de agregarse que en el contrato de marras, en el apartado de los generales establezca que \*\*\*\*\* , se encontraba casado, dicha situación resulta **insuficiente** para desvirtuar la buena fe registral alegada por los codemandados en el Juicio Principal.

Por otra parte, en relación al desahogo de la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la demandada \*\*\*\*\* , por su propio derecho y como Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , se desahogó en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el **veintitrés de septiembre de dos mil veinte**, la parte demandada en cuestión, fue declarada confesa de las posiciones que se calificaron de legales en términos de lo que establece el ordinal 426 Fracción I del Código Procesal Civil Estatal, esencialmente se le declaró confesa a la citada demandada respecto de lo siguiente:

*“(...) Qué conoció a \*\*\*\*\*; qué con fecha 14 de junio de 1975, firmó con éste el Contrato de Compraventa, respecto del predio identificado como \*\*\*\*\*; que firmó dicho Contrato como compradora; que al firmar dicho Contrato estaba casada con \*\*\*\*\*; que el 14 de junio de 1975, su finado esposo \*\*\*\*\* firmó con \*\*\*\*\* el Contrato de Compraventa respecto del predio identificado como \*\*\*\*\*; que sabía usted y su finado esposo \*\*\*\*\* , debían firmar juntos el referido Contrato de Compraventa por ser un Matrimonio; que en el*

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*Contrato de fecha 14 de junio de 1975, en el apartado denominado de generales de los otrogantes(SIC) el C. \*\*\*\*\* manifestó ser casado; que firmó el Contrato de Compraventa del 14 de junio de 1975, sabiendo que \*\*\*\*\* se encontraba casado; que sabe que cuando alguien se encuentra casado, ambos cónyuges tienen derecho sobre las propiedades del matrimonio(...)"*

El aludido medio de convicción, si bien fue valorado por la *A quo*, en términos del numeral 490 del Código Procesal Civil, también lo es que se le restó valor y eficacia probatoria, **debido a que no se encuentra reforzado con medio probatorio alguno**, como correctamente lo sostiene la Jueza Primigenia en la Sentencia combatida.

Se afirma lo anterior, en virtud que, la confesión ficta **no puede por sí misma ser prueba plena, a menos de que se encuentre apoyada o administrada con otros medios fidedignos de prueba, que analizados en su conjunto produzcan la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de lo pretendido**; ello es así, porque la relación previsible entre el contenido de unas posiciones no contestadas por incomparecencia a absolverlas (sin causa justificada), y los hechos ocurridos es demasiado débil para equipararla a un elemento plenamente probatorio y, por ende, es razonable que de dicho elemento o comportamiento no puedan derivarse conclusiones definitivas respecto de cuestiones de las que depende el resultado del Juicio, aun cuando dicha

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

confesión ficta no se encuentre desvirtuada o en contradicción con otras pruebas.

De lo antes señalado, válidamente se colige que el aludido medio de convicción es insuficiente para acreditar que **los codemandados tuvieron conocimiento de la existencia de la Sociedad Conyugal establecida por \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, al momento de la celebración del acto impugnado; toda vez que de las constancias procesales se advierte que **no** existe probanza alguna que demuestre de manera idónea que el Régimen de Sociedad Conyugal celebrado entre \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , haya sido inscrito en el entonces Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, actualmente denominado Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, al no estar concatenada dicha situación con otros medios de convicción, como acertadamente lo sostiene la Juez Primaria en la sentencia combatida, de lo que se sigue que lo alegado por la actora inconforme en su pliego de agravios, denota sin el ánimo de prejuzgar que durante la sustanciación del Juicio materia de litigio, no demostró con pruebas contundentes la razón por la cual debe declararse inexistente el contrato base de la acción del caso concreto, dejando de observar lo que dispone el artículo 486 del Código Procesal Civil del Estado, respecto a la carga de la prueba, pues es de explorado derecho que una de las reglas que regulan la materia procesal en el sentido que **quien alega un hecho debe**

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
 TOCA CIVIL: 533/20-16.  
 EXPEDIENTE: 967/18-3.  
 RECURSO: APELACIÓN.  
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
 MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**probarlo**, lo que no ocurrió en el caso concreto por parte de la actora \*\*\*\*\*también conocida como \*\*\*\*\*, por su propio derecho y como albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

*Época: Décima Época Registro: 2000739  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2 Materia(s): Civil  
 Tesis: II.4o.C.6 C (10a.) Página: 1818.  
**CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA NO CREA CONVICCIÓN PLENA. PARA ALCANZAR ESE VALOR DEBE ENCONTRARSE ADMINICULADA O CORROBORADA CON OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**  
 La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, emitió la jurisprudencia de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", en la cual sostuvo el criterio de que: "... la confesión ficta produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe otorgar pleno valor probatorio ..."; sin embargo, tal criterio interpretó al Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, vigente hasta el uno de julio de dos mil dos, conforme al cual el valor de tales probanzas (confesión ficta y presunción legal) no quedaba al libre arbitrio del juzgador, sino que se encontraba establecido en forma tasada. La legislación procesal vigente en el Estado de México, difiere en cuanto al sistema de valoración de pruebas, pues su artículo 1.359 dispone que el Juez gozará de libertad para valorarlas tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la*

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*experiencia, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. En esa virtud, la confesión ficta no puede por sí misma ser prueba plena, a menos de que se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos de prueba, que analizados en su conjunto y, de conformidad con las precitadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas; ello es así, porque la relación previsible entre el contenido de unas posiciones no contestadas por incomparecencia a absolverlas (sin causa justificada acreditada) y los hechos ocurridos es demasiado débil para equipararla a un elemento plenamente probatorio y, por ende, es razonable que de dicho elemento o comportamiento no puedan derivarse conclusiones definitivas respecto de cuestiones de las que depende el resultado del juicio, aun cuando dicha confesión ficta no se encuentre desvirtuada o en contradicción con otras pruebas.*

*Época: Décima Época Registro: 2007425  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III Materia(s): Civil  
Tesis: II.1o.6 C (10a.) Página: 2385.*  
**CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE).** *Conforme al código abrogado, la confesión tácita o ficta, surgida de que la parte legalmente citada a absolver posiciones no compareciera sin justa causa, insistiera en negarse a declarar o en no responder afirmativa o negativamente y manifestar que ignoraba los hechos, era reconocida como un medio de prueba que producía el efecto de una presunción, respecto de la cual, cuando no hubiera elemento de juicio que la contradijera, haría prueba plena; en efecto, los artículos 390 y 414 del referido cuerpo legal establecían que la confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan y que las presunciones legales hacen prueba plena, incluso, así lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, cuando emitió la jurisprudencia 1a./J. 93/2006,*



AMPARO DIRECTO 430/2021.  
 TOCA CIVIL: 533/20-16.  
 EXPEDIENTE: 967/18-3.  
 RECURSO: APELACIÓN.  
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
 MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, páginas 127 y 126, respectivamente, sin embargo, a partir del código vigente, la confesión ficta, por sí misma, no puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos que, analizados en su conjunto y, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe, como lo establecía el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México anterior; de ahí que es dable considerar que, bajo aquel sistema de valoración, dicha prueba era tasada; actualmente, no lo es sino que, conforme al artículo 1.359 vigente, el Juez goza de libertad para valorarla tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, lo cual implica que su valoración queda al libre arbitrio del juzgador; no obstante, dicha libertad no es absoluta, es decir, debe estar apoyada o adminiculada con otros medios de prueba, que analizados en su conjunto y de conformidad con las citadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir en la veracidad de las acciones o excepciones planteadas.*

*Época: Décima Época Registro: 2007424  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III Materia(s): Civil  
 Tesis: II.1o.7 C (10a.) Página: 2384.*  
**CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** A partir de las reformas al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la confesión ficta, por sí misma, no puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentra apoyada o

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*adminiculada con otros medios fidedignos, que analizados en su conjunto y, de conformidad con el artículo 1.359 de dicho código produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas. En efecto, para que la confesión ficta cree convicción plena, debe encontrarse adminiculada o corroborada con otra probanza, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe, lo cual implica que si el actor o el demandado en un juicio ordinario civil de terminación de contrato de comodato, no logran por el medio idóneo acreditar la relación de éste entre las partes, esto es, a través de la documental privada o pública en la que conste por escrito el acto jurídico base de la acción; la confesión ficta surgida de que la parte legalmente citada a absolver posiciones no compareció sin justa causa, insistió en negarse a declarar o en no responder afirmativa o negativamente y manifestar que ignoraba los hechos, no puede considerarse suficiente para tener por acreditada dicha relación pues, en caso de que no se haya celebrado por escrito el comodato, las pruebas que se rindan deben ser de tal calidad que se equiparen al principio de prueba escrita que exige el Código Civil; por ello, la confesión ficta o tácita, por sí misma, será insuficiente si no está concatenada con otros medios de convicción, aun cuando actualmente queda al libre arbitrio del juzgador el valor que pueda otorgarse a dicha confesional, porque dicha libertad no es absoluta, sino que para considerarse prueba plena debe estar apoyada o adminiculada y analizarse de conformidad con las citadas reglas que produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir en la veracidad de las acciones o excepciones planteadas.*

En las relatadas circunstancias, y respecto a la presuncional legal y humana, como se desprende de las constancias procesales del caso que nos ocupa, la Juzgadora Primigenia, con base en lo que dispone el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado, les restó pleno valor probatorio, ello en razón que el caudal

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

probatorio que se integra por medio de las consecuencias que lógicamente se deducen de los hechos, derivadas del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica, esta autoridad de Segunda Instancia considera correcta la decisión sostenida por la *A quo* en la sentencia combatida, toda vez que es acertado ***que la Juzgadora Primaria en el caso concreto sostiene que no se advierten probanzas que beneficien a la parte actora, para acreditar que los codemandados tuvieron conocimiento de la existencia de la Sociedad Conyugal establecida por \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\****, ***al momento de la celebración del acto impugnado***, se afirma lo anterior, toda vez que del sumario en estudio no existe probanza alguna tendiente a demostrar que la Sociedad Conyugal hubiese sido inscrita en el entonces Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, actualmente denominado Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, al no estar concatenada dicha situación con otros medios de convicción que así lo demuestren de manera idónea.

Además, en el caso que nos ocupa, es inconcuso que ***no procede suplir la deficiencia de la queja, al ser un procedimiento en Materia Civil, debe resolverse bajo el principio de estricto derecho***, como

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

lo establece el párrafo in fine del imperativo legal 1<sup>6</sup> del Código Procesal Civil.

Por otra parte, otro aspecto que debe dejarse claro a la parte actora, respecto a que los criterios expuestos en la sentencia combatida, a su juicio no son aplicables en este juicio; dicha argumentación es **infundada**, ello tomando en consideración lo que disponen los preceptos legales 6, 10, 15, 278, 279, 3381, 3382 fracciones I y XV, 3383, 3384 y 3388 del Código Civil del Estado de Morelos, vigentes al momento de la celebración del Contrato materia de impugnación y los Principios registrales referente a que en un Juicio Ordinario Civil se reclame la inexistencia de un acto traslativo de dominio, aduciendo la parte actora que como cónyuge de la parte vendedora bajo el régimen de Sociedad Conyugal, debió obtenerse su consentimiento para enajenar el inmueble.

Sobre el particular, debe destacarse que **es indispensable que se acredite la inscripción de dicho bien raíz ante el entonces Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, actualmente denominado Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, a nombre de la Sociedad Conyugal, para que los derechos reales que pudieran asistirle al cónyuge**

---

<sup>6</sup> **ARTICULO 1o.- Ambito de aplicación.** Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. **El procedimiento será de estricto derecho.**

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**actor, éstos puedan surtir efectos contra el tercero que haya adquirido ese mismo inmueble, pues de lo contrario, implicaría que este último adquirió el bien de la única persona que aparece inscrita como dueña absoluta de aquél, y, en consecuencia, no es jurídicamente correcto que el tercero adquirente de buena fe deba sufrir las consecuencias de posibles vicios que desconocía dada la falta de inscripción de la sociedad conyugal.**

Se afirma lo anterior, por virtud que **la inscripción de la Sociedad Conyugal cumple con un fin legal, que es dar publicidad a los actos jurídicos como medio para que terceros tengan conocimiento de la situación que éstos guardan en aras de evitar fraudes y perjuicios que son consecuencia natural del desconocimiento de tales actos, surgiendo así la figura del comprador o adquirente de buena fe registral, que se define como aquel que adquiere un inmueble de la única persona que aparece ante la autoridad registral con derecho suficiente para celebrar la operación, desconociendo el adquirente los vicios que pudieran existir al realizar el acto jurídico.**

En el caso que nos ocupa, la accionante **\*\*\*\*\*también conocida como \*\*\*\*\***, por su propio derecho y como Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de **\*\*\*\*\***, **es inconcuso que como ya se dijo y debe decirse, no acreditó de manera**

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**indiscutible que los codemandados tuvieron conocimiento de la existencia de la Sociedad Conyugal establecida por \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, al momento de la celebración del acto impugnado, debido a que no existe probanza alguna que desvirtuara la buena fe registral.**

En vista de lo anterior, cabe señalar que los codemandados, **verificaron en el entonces Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, actualmente denominado Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, que \*\*\*\*\*, aparecía como único propietario del inmueble consignado en el contrato base de la acción, como se advierte del Certificado de Libertad de Gravamen exhibido, por ende, los codemandados comprobaron la situación registral del predio y en consecuencia, procedieron a suscribir el convenio materia de la litis del caso particular.**

En congruencia con lo anterior, este *Ad Quem*, advierte de las constancias procesales como lo sostiene acertadamente la *A quo*, en su sentencia combatida, no sería proporcional ni razonable imponer la consecuencia de la negligencia de \*\*\*\*\*también conocida como \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* **de omitir inscribir su sociedad conyugal, al tercero de buena fe, que adquirió a título oneroso el inmueble del titular registral, ya que de anularse su título, sufriría también**

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

una merma en su patrimonio, sin haber incurrido en negligencia alguna, ni personalmente, ni a través de su cónyuge.

**Tampoco pasa inadvertido para este Cuerpo Tripartito, que la legitimidad en la adquisición del bien inmueble no emana del título de propiedad del vendedor; sino de la fe pública registral, pues se trata de una tercera de buena fe, que adquirió un inmueble a título oneroso de quien aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad, que confió en las inscripciones que constan en el indicado registro; circunstancia que no fue desvirtuada con probanza alguna, como se desprende del caudal probatorio ofrecido por las partes contendientes y de las constancias procesales del caso concreto.**

Con base en los argumentos lógicos jurídicos desarrollados en el cuerpo de esta resolución, este Cuerpo Colegiado advierte que la parte actora \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* , por su propio derecho y como Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , para demostrar la procedencia de la acción de inexistencia del Contrato de Compraventa considerado como perteneciente a la Sociedad Conyugal, es incuestionable que **tenía la obligación de acreditar de manera fehaciente que el inmueble inmerso al Juicio que nos ocupa, estaba inscrito en el Registro Público de la Propiedad como perteneciente a la**

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**indicada Sociedad Conyugal, o en su caso, tenía que desvirtuar la buena fe registral con que procedieron los codemandados**, lo cual no demostró la citada incumpliendo así con la carga procesal inherente en el precepto legal 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Por otra parte, cabe señalar que en el caso concreto, no se conculcan los Derechos Humanos que le asisten a la recurrente en Apelación, debido a su calidad de adulto mayor.

Se afirma lo anterior, por virtud conforme a lo estatuido en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del dos mil once, las normas en materia de Derechos Humanos deben interpretarse de conformidad con ese máximo ordenamiento jurídico y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación de la norma que sea más benéfica.

En principio, cabe precisar que toda persona merece igual respeto por su sola calidad de ser humano y, por ende, poseedora de dignidad; la dignidad garantiza la igualdad entre las personas al margen de las relaciones sociales de poder y subordinación y, en ese



AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

sentido, tiende a confirmar la idea que las personas poseen igual capacidad para desarrollar sus vidas morales.

El derecho de las personas, de no verse sometidas a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimana de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano.

Debe hacerse prevalecer la dignidad humana de las personas adultas mayores, quienes con mayor factibilidad se encuentran en situaciones de vulnerabilidad o de inferioridad de condiciones que requieren de atención y amparo específicos que conllevan a su protección frente al Estado, a la sociedad y a los particulares; de ahí que las normas fundamentales que los involucran, al tener esa incidencia, tienen el carácter de multilaterales.

El dinamismo de la Constitución, que es característica de su fuerza normativa y estabilidad, implica la construcción de nuevas soluciones constitucionales, evolutivas en función de las necesidades de las personas adultas mayores.

En términos de lo establecido en el artículo 1º Constitucional, todas las personas gozan de los mismos derechos humanos, los cuales se encuentran reconocidos tanto en la Constitución Política de los

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

Asimismo, conforme lo prescribe el artículo 11, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, toda persona nace libre e igual en dignidad y derechos, sin distinción alguna.

En la recomendación de la resolución 46/91 de los Principios de las Naciones Unidas a favor de las personas de edad, se solicitó a los gobiernos introdujeran a sus programas nacionales, los principios adoptados relativos a la independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad de las personas de edad.

Por lo que el goce efectivo de sus derechos, debe realizarse conforme a los nuevos requerimientos de ese grupo, a la luz de las creencias o valoraciones que imperan en una sociedad democrática.

En ese sentido, se deben generar las condiciones de igualdad, entre otros, en el acceso a la Justicia para este sector de la población, con la finalidad de dotar de eficacia la garantía de no discriminación contenida en el artículo 1º constitucional, que prevé la obligación de eliminar.

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

En el caso concreto, resulta pertinente mencionar lo que dispone el artículo 6 inciso c) de la Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores, para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establece:

*“Artículo 6. La presente Ley reconoce como derechos de las personas adultas mayores, independientemente de los señalados en otros ordenamientos legales, los siguientes:  
II. De certeza jurídica: a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ante las autoridades municipales y estatales;  
b. A recibir asistencia jurídica en forma gratuita cuando no tenga los medios necesarios para hacerlo, ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales en materia en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario; y  
c. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.”.*

Ahora bien, dentro de la gama de derechos correlacionados con la dignidad de las personas adultas mayores, cobra relevancia el citado en la porción normativa de mérito, esto es, el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que las involucre, cualquiera que sea la calidad con la que comparezcan, en el que se deberá procurar la protección de su patrimonio personal y familiar.

Este Cuerpo Colegiado ha precisado que, sobre el derecho a la igualdad, relacionado íntimamente con el de la dignidad humana, se edifica en buena

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

medida el funcionamiento del Estado, de las autoridades, de las ramas del poder público y, sobre todo, del sistema de impartición de justicia; siendo en este último ámbito donde la igualdad se proyecta en planos diferentes, a saber:

(i) Las personas tienen el derecho subjetivo a ser iguales ante a la ley;

(ii) Las personas tienen el derecho a la igualdad en la ley, es decir, tienen derecho a la igualdad de trato; y

(iii) Las personas tienen la prerrogativa de igual protección a través de la ley.

La igualdad ante la ley (i) implica que los actos normativos provenientes del Estado deben ser aplicados de forma universal, para todos los destinatarios de la clase cobijada por la norma, en presencia del respectivo supuesto de hecho.

La igualdad en la ley o de trato (ii) impide discriminar, no en el sentido que no sea posible hacer excepciones o adjudicar el derecho selectivamente por el Juez, sino en cuanto al contenido mismo de lo que puede ser decidido por el legislador, quien está obligado a tratar de manera igualitaria situaciones similares.

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

En la especie, derivado del contenido del artículo 6º, inciso C), de la **Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos**, se advierte el deber procesal de los juzgadores de tutelar, en favor de las personas adultas mayores, especialmente, su patrimonio, con el fin de garantizar su subsistencia, en caso de que este se viese mermado considerablemente, con motivo de lo resuelto en un proceso judicial o administrativo; lo que se traduce en una medida dirigida a cumplir con la obligación de conferir una protección especial a las personas adultas mayores, en función de los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación, dado que se parte de que este grupo de personas, por su especial situación derivada de su edad, podrían encontrarse con una mayor dificultad para rehacer su patrimonio una vez que éste se vea afectado en un proceso.

De esta forma se cumple con la obligación de proscribir la discriminación de las personas adultas mayores, que se pudiera propiciar, por la falta de medios económicos para su subsistencia, a su aislamiento, abandono o hacinamiento, entre otros, que impidan el goce y ejercicio pleno de sus derechos.

Ahora, si bien el solo hecho de que alguien sujeto a juicio sea un adulto mayor, ***por sí mismo, no es suficiente para evidenciar que se encuentra en un***

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

***estado de vulnerabilidad, lo cierto es que, cuando existan elementos que generen, prima facie, una sospecha razonable de que de lo que se decida en un Juicio pudiera incidir sobre una porción considerable de su patrimonio, al grado de colocarlo en una situación de insolvencia tal, que le impida cubrir sus necesidades más elementales***; ello implicaría, en principio, la obligación del Juzgador, de recabar, de oficio, los medios de convicción necesarios (***como la elaboración de estudios socio económicos***), que le permitan corroborar si es posible o no se genere esa situación de extrema vulnerabilidad, lo que solo sería viable hasta en tanto se tenga la certeza de una condena inamovible, es decir, hasta el momento en que se hubiese emitido Sentencia Ejecutoria.

Luego, ***una vez constatado el grado de afectación patrimonial de la persona adulta mayor y la solvencia con la que contaría para subsistir en lo subsecuente, de ser el caso en que la persona corra un peligro significativo en dicha subsistencia, corresponderá al juzgador dar intervención a las autoridades competentes, para efecto de que tomen las medidas indispensables con la finalidad de que le sean asequibles los satisfactores necesarios para su nutrición, higiene, vivienda y servicios de salud; le sean proporcionados en forma gratuita los servicios de asistencia y orientación jurídica, en especial aquellos que estén dirigidos a cubrir sus necesidades alimenticias o a incorporar a la persona al núcleo familiar***

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

más cercano o albergarla en las instituciones correspondientes.

Ahora bien, en el caso, la actora de referencia instauró Juicio Ordinario Civil, contra los demandados inmersos al caso concreto cuyo resultado, eventualmente adverso, en razón de que la *A quo*, consideró que no le asiste la razón y el derecho a la actora en las pretensiones asentadas en su escrito inicial de demanda, y en el caso a estudio se colige que no obstante se hizo énfasis en lo que dispone el artículo 6 inciso c) de la Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de las constancias procesales se advierte que la actora de mérito nunca se encontró en situación de afectación o desventaja física, moral o jurídica, puesto que durante el procedimiento, tuvo una participación activa y efectiva en el desarrollo del litigio, **ya que contó con los servicios de abogados que la asesoraron durante la tramitación de los Juicios en los que participó.**

Tiene aplicación en lo conducente la tesis 1a. CXXXIII/2016 (10a.), instituida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1103 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, Abril de 2016, Tomo II, décima época, de rubro y texto siguientes:

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUIICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**“ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASÍLIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES.** *Las reglas citadas no reúnen los requisitos a que aluden los artículos 76, fracción I y 89, fracción X, de la Constitución Federal, de ahí que no constituyan propiamente un tratado internacional de carácter vinculante para quienes ejercen la función jurisdiccional; no obstante, pueden resultar una herramienta de gran utilidad para estos últimos, en virtud de que establecen diversos estándares que, fundados en el respeto que se debe dar a la dignidad de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, favorecen que éstas tengan un efectivo acceso a la justicia; pero, ni aun tomando en consideración esas reglas, se podría llegar a la conclusión de que en todos los casos en que intervengan adultos mayores es obligatorio suplir en su favor la deficiencia de la queja, pues de acuerdo con esas reglas, si bien la edad de las personas puede constituir una causa para estimar que se encuentran en estado de vulnerabilidad, lo cierto es que la edad juega un doble papel al momento de considerar quiénes son las personas que deben considerarse vulnerables, pues así como se considera que la mínima edad es determinante para actualizar la vulnerabilidad de las personas, también se considera que el envejecimiento, propio de una edad avanzada, puede colocar a las personas en ese estado; no obstante, se debe tener en consideración que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la edad por sí sola es suficiente para estimar que están en un estado de vulnerabilidad que debe tenerse en consideración cuando éstos acceden a la justicia, pues por su falta de madurez física y mental requieren una protección legal reforzada; sin embargo, cuando la edad opera a la inversa y provoca un envejecimiento en las personas, ello por sí solo no es suficiente para estimar que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues esto sólo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales*



AMPARO DIRECTO 430/2021.  
 TOCA CIVIL: 533/20-16.  
 EXPEDIENTE: 967/18-3.  
 RECURSO: APELACIÓN.  
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
 MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos; de ahí que la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad.”*

Ahora bien, en esta parte de la presente resolución se procede a dar cabal cumplimiento sobre el **SEGUNDO PUNTO DEL LINEAMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO**, esto es, se analizarán los agravios que hizo valer la quejosa, que se destacaron en el fallo protector; hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción, se resuelve lo que en derecho proceda.

En ese tenor los aludidos agravios consisten en:

*“... De la misma forma es importante destacar que, pese a no existir pruebas ofrecidas por el confeso que desvirtúen su confesión, contrario a lo sostenido por el A quo, la suscrita Sí aporté otros medios de prueba que refuerzan la confesión antes descrita*

...

...

*Y lo anterior es así, pues en el hecho 8 de mi escrito inicial de demanda, la suscrita imputé a los demandados que ... sabían que el vendedor era casado el momento de la celebración del contrato, que sabía de la simulación del contrato, pues fueron omisos en requerir la firma de la suscrita; y al contestar a dicho hecho los demandados NO NIEGAN NI AFIRMAN tales imputaciones, sino que muy en contra de ellos afirman que no era necesaria la firma de la suscrita por lo usos y costumbres, y afirman también que por la idiosincrasia de la época era costumbre que el varón dispusiera de los bienes de la sociedad conyugal sin consentimiento de su cónyuge; de manera que, dicha contestación no constituye una contestación de forma precisa de cada uno de los hechos, negándolos o afirmándolos, ... , es decir, que los demandados reconocen que sabían que el*

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
 TOCA CIVIL: 533/20-16.  
 EXPEDIENTE: 967/18-3.  
 RECURSO: APELACIÓN.  
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
 MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*demandado era casado y que permanecieron en la simulación al firmar el contrato sin la firma de la suscrita; pues como se dijo, no solo no lo negaron sino lo afirmaron, sin (sic) que además RECONOCIERON que en esa época era costumbre que el cónyuge barón (sic) no pidiera la firma de la cónyuge mujer, reconociendo implícitamente que sabían que la suscrita debía firmar pero por contratar con el cónyuge barón (sic) no lo hicieron así.*

*Por lo que en términos de lo dispuesto por el señalado artículo 360, y contrario a lo que resolvió en la sentencia hoy apelada, se les debió tener por confesos también de dichas circunstancias, que administradas con la confesional ficta robustecen a esta última, permitiendo que subsista como prueba plena al no encontrarse sola como lo señala el A quo.*

...

*De manera que, al aceptar los hechos de la demandada en la contestación, o al aceptar los hechos de la demanda por falta de contestación de forma precisa de los hechos, es claro que los hechos de la demanda HAN SIDO ADMITIDOS, por lo que la consecuencia que de ellos da el código en estudio es que NO EXISTA CONTROVERSIA por haber sido aceptados.*

...

...

*De esta forma, Y AUN INTERPRETANDO EN SENTIDO RESTRICTIVO, que en todo caso es favorable a los hoy demandados, éstos últimos NO son adquirentes de buena fe pues, si bien los vicios no se desprenden del asiento Registral como lo concluye el A quo, también cierto es que los hoy demandados sí conocían los vicios del título del vendedor, pues como se dijo, sabían que era casado y que a la cónyuge del vendedor le asiste el derecho sobre los bienes propiedad del matrimonio..."*

Argumentos de agravio que devienen **infundados** en razón de que si bien los demandados desde el escrito de contestación a la demanda, precisamente al responder el hecho número ocho, reconocieron que en la época de la celebración del contrato privado objeto de la controversia natural, era costumbre que el esposo no pidiera la firma de la

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

cónyuge mujer; de ahí que advierte la recurrente que, los demandados sabían que la actora debía intervenir en el acto con su firma, pero que por los usos y costumbres de esa época prefirieron contratar con el esposo de ella sin embargo, no le asiste la razón a la apelante, pues su argumento deviene de la prueba confesional ficta a cargo de los demandados misma que se encuentra desahogada el **veintitrés de septiembre de dos mil veinte**, pero dicha probanza no se encuentra robustecida como lo asevera la actora, ya que del escrito de contestación, al responder al hecho número ocho, **los demandados no expresaron un reconocimiento de la necesidad de que la actora participara en la firma del contrato de compraventa de donde emana su acción**, sino por el contrario alegaron:

*“...en cuanto a la simulación del acto jurídico, por la falta de anuencia en la firma del multicitado contrato privado, **no era necesaria tal manifestación por parte de la actora en su calidad de cónyuge en su calidad de vendedor**, primero derivado de los usos y costumbres que se mantenían en el año de celebración de este contrato en el que la mayoría de las veces se dejaba en un segundo lugar o no se prestaba atención o importancia a lo deseado o intereses de la cónyuge, puesto que el cónyuge era quien tomaba decisiones en favor de ambos, sin embargo, más allá de la idiosincrasia prevaleciente de aquellos años, es menester señalar... que sería necesario, que la sociedad conyugal constara en escritura pública mediante capitulaciones matrimoniales debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y a favor de dicha sociedad conyugal...”*

Por lo tanto, ello no equivale a una confesión de los demandados, pues el término confesión

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

consiste en una **aceptación** de los hechos y en el caso concreto los demandados no aceptaron lo aseverado por la actora; por lo tanto, la prueba confesional ficta a cargo de los demandados no se encuentra apoyada como lo aseveró la apelante.

Además, no se debe pasar por alto que de los motivos esenciales que sostienen el fallo definitivo combatido, la *A quo* evidenció que no existió medio de prueba alguno fehaciente que advierta que los codemandados hayan tenido conocimiento de la existencia de la sociedad conyugal al momento de celebrar el contrato, pues nunca fue informado por la parte vendedora \*\*\*\*\*, pues no cumplió con la obligación de entregar la documentación necesaria para el propósito del acto jurídico y tampoco dijo en que régimen económico se sujetó su matrimonio, pues el hecho de saber que el vendedor \*\*\*\*\*, se encontraba casado, fue irrelevante e insuficiente para establecer sobre qué régimen económico se encontraba su matrimonio; sumado a ello, y para el caso de la existencia de dicha sociedad alegada, tampoco se encuentra acreditado que haya sido inscrita ante el Registro Público de la Propiedad, esto para que surtiera efectos contra terceros, lo cual, todo ello resultó era trascendente de acreditar por la parte actora, para lograr el propósito de sus pretensiones, sin embargo, no ocurrió así.

**Continuando con los agravios expresados por la impugnante dice:**

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*“...el A quo comete un error al partir de la premisa de que del análisis de los artículos del Código Civil vigente en la época de celebración del contrato de la sociedad conyugal surgía con las capitulaciones matrimoniales y al no acreditarse estas, los demandados no supieron que el vendedor se encontraba casado bajo ese régimen.*

*Y se afirma tal error en la premisa del A quo, pues contrario a su dicho de lo dispuesto por el artículo 277 del Código Civil vigente en la época de la celebración del contrato de Sociedad conyugal si bien “puede” nacer durante el matrimonio, lo cierto es que en primera instancia dispones (sic) que “La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio...”, lo que implica con la sola celebración del matrimonio nace la sociedad conyugal, sin que se requiera la existencia de capitulaciones matrimoniales para la sociedad conyugal nazca; y si bien la celebración del matrimonio puede ser bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes, el conocimiento de los vicios que hoy se imputan a los codemandados, esto es saber que el vendedor era casado y la suscrita tenía derechos sobre el inmueble por encontrarme casada en ese momento con el vendedor (la existencia de la sociedad conyugal) SE ACREDITÓ por medio de las probanzas antes descritas y adminiculadas entre sí, y no por ésta sola declaración del vendedor (sic) estar casado; de modo que, en todo caso ésta declaración genera una presunción del conocimiento de la sociedad conyugal del vendedor por parte de los codemandados, pues al actuar estos últimos como casados en el contrato hoy impugnado lógica y jurídicamente tiene como única explicación lógica que son conocedores de las implicaciones que tiene la sociedad conyugal sobre las propiedades, pues incluso así se les tuvo por confesos, de modo que no es dale concluir que el vendedor les ocultó ésta circunstancia pues con el caudal probatorio se acreditó que sí sabían de la existencia de la sociedad conyugal por ser confesos al respecto y además medió de prueba que lo robustecen...”*

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Argumentos de agravio que son **infundados** en razón de que, de la sentencia combatida el *A quo* acertadamente invocó la legislación aplicable al caso concreto, por ser la que regía en ese momento lo concerniente al acto jurídico celebrado (*contrato de compraventa de **catorce de junio de mil novecientos setenta y cinco***), y de la cual resulta evidente que aun cuando surja la sociedad conyugal derivada del matrimonio, como lo señala el numeral 277 de Código Civil vigente desde el **veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco**, el legislador estableció **obligaciones a los cónyuges** de elaborar las capitulaciones matrimoniales en **escritura pública** para cuando los esposos pacten hacerse **coparticipes** o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para la traslación válida; y además de ello, **inscribirla** a nombre de la sociedad ante el Registro Público de la Propiedad, ello para que los bienes debidamente registrados fueran oponibles a terceros, tal como lo establecen los artículos 272, 273, 276, 278, 279, en relación con los artículos 3381, 3382, 3383, 3384, 3388 y 3390 de la Codificación antes invocada; lo que en la especie no aconteció así, ya que del resultado del caudal probatorio ofertado por la parte actora, se arribó a la conclusión de que **no se cumplió con las obligaciones antes señaladas**; por lo tanto, es errónea la interpretación que la impugnante hace sobre el artículo 277 del Código Civil anunciado, pues no es suficiente para considerar que la sociedad conyugal por el hecho de nacer del matrimonio pueda surtir por si sola todos los

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

efectos legales que alude; aunado a ello, el hecho de que los demandados tuvieron conocimiento de que el vender era casado, no puede generar una presunción del conocimiento de la sociedad conyugal, pues como lo dijo la Juez inferior, el artículo 2458 fracción VII y 2474 del multireferido Código Civil, establecen respectivamente tanto las **obligaciones del vendedor** de entregar los documentos legalmente necesarios para acreditar el traslado de dominio, así como las **obligaciones del comprador**, dentro de las cuales no establece para éste, la de verificar la existencia de la sociedad conyugal del vendedor, lo cual es imputable en todo caso al vendedor, empero, todo ello no aconteció, lo que hace infundado lo manifestado por la apelante.

**Continuando con los agravios expresados por la impugnante, alude:**

*“...En este sentido tampoco, es óbice a lo anterior cuando el A quo concluye que conforme a lo dispuesto por el artículo 2458 del Código Civil vigente en el momento de la celebración del contrato hoy impugnado, el vendedor tenía la obligación de proporcionar a los demandados los documentos necesarios para el traslado de dominio, pues como se dijo, se acreditó con el caudal probatorio que los codemandados sí conocían dicha información, aunado a que al contestar la demanda, específica en el número 8 de su escrito de contestación a la demanda, los codemandados RECONOCIERON que no pidieron la firma de la suscrita por no ser “costumbre” en esa época; lo que suma a la presunción que sabían de la necesidad de la firma de la suscrita por virtud de la sociedad conyugal con el vendedor; aunado a que NO es una excusa para su omisión de requerir a firma de la suscrita pues conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Código Civil vigente en el momento de la*

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*celebración del contrato hoy impugnado “La voluntad de las partes no puede eximir de la observancia de la ley...”, de modo expresión de los codemandados en el sentido de que consideraron no necesario pedir la firma de la suscrita, es una expresión de su voluntad contraria a la ley, de manera que además de reconocer los vicios de aquí se les imputa no los exime del cumplimiento de la ley...”*

Manifestaciones que resultan **infundadas**, en virtud de que como ya preciso con antelación al analizar el agravio inmediato anterior, el artículo 2458 fracción VII del precitado Código Civil, impone de manera categórica la obligación al vendedor de entregar los documentos necesarios para acreditar el traslado de dominio, pero en la especie del material probatorio desahogado, no se acredita que el vendedor **\*\*\*\*\***, haya hecho saber a la parte compradora (demandados) sobre el régimen económico a que se sujetó su matrimonio, así como tampoco se acreditó que haya entregado copia certificada de las capitulaciones en escritura pública donde los esposos pacten hacerse **coparticipes** o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para la traslación válida, así tampoco quedó probado que se haya entregado la constancia de la inscripción de estas en el Registro Público de la Propiedad, o en su caso, que los demandados hayan tenido pleno conocimiento de manera presuntiva de la sociedad conyugal del vendedor, ello con independencia de saber que el vendedor estaba casado al momento de realizar el contrato de compraventa del bien inmueble señalado en el contrato materia de litis; por lo tanto, todo ello no puede producir



AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

ninguna presunción de saber sobre el régimen económico alegado por la apelante, pues tampoco se deriva de la contestación de demanda, ya que si bien el artículo 6 del Código Civil tantas veces invocado, establece que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la Ley, también lo es que debido a la ausencia del conocimiento de la sociedad conyugal del matrimonio del vendedor y de las formalidades de las capitulaciones matrimoniales, se puede considerar lo que los demandados al realizar su contestación debatiendo el hecho número ocho de la demanda inicial, aducen que no era necesaria la manifestación de la firma de la actora en su calidad de cónyuge del vendedor, derivado de los usos y costumbres que se mantenían en el año de celebración del contrato, pues en la mayoría de las veces se le dejaba en un segundo lugar o no se prestaba atención o importancia a lo deseado o intereses de la cónyuge, puesto que el cónyuge era quien tomaba decisiones en favor de ambos; dichas manifestaciones no pueden trasgredir el artículo 6 del referido Código, ya que para la celebración de un contrato de compraventa que una sociedad conyugal lleve a cabo, resultan obligadas las capitulaciones que pueden pactarse antes o durante el matrimonio por ser las que **rigen las sociedad conyugal**, esto en observancia a lo que impera en los numerales 272, 273 y 276, del Código Civil vigente en el momento de la celebración del acto jurídico en litis, que en relación con el diverso 278, impone a los esposos que pactadas las capitulaciones matrimoniales en que se

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

constituya la sociedad conyugal constataran en escritura pública, cuando pacten hacerse coparticipes y el numeral 279 los obliga a que esa escritura pública sea inscrita en el Registro Público; por lo que de todo lo anterior, se colige que los compradores (*demandados*), no actualizan lo dispuesto por el artículo 6 invocado por la apelante, resultando ser compradores de buena fe, pues no se debe dejar de considerar que el bien inmueble solo se encontraba registrado ante el Registro Público de la Propiedad, únicamente a favor de **\*\*\*\*\***, esto al momento de la celebración del acto jurídico materia del presente asunto.

En consecuencia, como se ha expuesto en el cuerpo de esta sentencia, los agravios que han sido estudiados resultan **INFUNDADOS**, razón por la cual **SE CONFIRMA, en todas y cada una de sus partes la SENTENCIA DEFINITIVA del CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, dictada por la Titular del Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado.**

No ha lugar a realizar condena en costas respecto de esta Segunda Instancia, toda vez que no se actualiza hipótesis alguna contenida en los numerales 158 y 159 del Código Procesal Civil Vigente, al ser infundado el presente recurso de **Apelación**, planteado por la parte actora y **confirmarse la sentencia de Primera Instancia.**

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 99 Fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 96 fracción IV, 105, 106, 530, 531, 536, 548 y 550 del Código Procesal Civil de esta Entidad Federativa, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Por acuerdo de fecha **catorce de diciembre de dos mil veintiuno**, se deja **INSUBSISTENTE** la resolución emitida por esta Sala de fecha **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**.

**SEGUNDO.-** Es **INFUNDADO** el Recurso de **Apelación**, planteado por la parte actora **\*\*\*\*\*** también conocida como **\*\*\*\*\***, por su propio derecho y como albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de **\*\*\*\*\***, respecto de la sentencia definitiva de fecha **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE**.

**TERCERO.-** Consecuencia de lo anterior, se **CONFIRMA**, la **Sentencia Definitiva del CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE**, dictada por la **Juez Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado**, en el **Expediente 967/2018-3**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** respecto de la acción de **INEXISTENCIA DE ACTO JURÍDICO**, promovido por

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
 TOCA CIVIL: 533/20-16.  
 EXPEDIENTE: 967/18-3.  
 RECURSO: APELACIÓN.  
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
 MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

\*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\*, por su propio derecho y como Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*, así como \*\*\*\*\*.

**CUARTO.-** No ha lugar a hacer condena en costas respecto de esta Segunda Instancia por los motivos precisados en el cuerpo de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con el Testimonio de la presente resolución, envíese el Expediente al Juzgado de Origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**SEXTO.-** Remítase copia autorizada de la presente resolución al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, en cumplimiento a LA EJECUTORIA DE AMPARO NÚMERO 430/2021, de data tres de diciembre de dos mil veintiuno, promovido por \*\*\*\*\*, por propio derecho y como Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*.

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** integrante y Presidenta de la Sala; **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** Integrante; y **Licenciado**

AMPARO DIRECTO 430/2021.  
TOCA CIVIL: 533/20-16.  
EXPEDIENTE: 967/18-3.  
RECURSO: APELACIÓN.  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL relativo a LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO.  
MAGISTRADO: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Amparos Mixta, Licenciada **SARA OLIVIA MARTÍNEZ GARCÍA**; quien da fe.

NCO/jpga/ljcm.\*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

LA PRESENTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA CIVIL NÚMERO 533/2020-16, DERIVADO DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL NÚMERO 967/2018-3.